

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 527/94, relativo a la ampliación de ejido, promovido por vecinos del poblado Veracruz, Municipio de Las Margaritas, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 527/94, que corresponde al expediente número 1728-A-2, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Veracruz", Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas; que se expide en cumplimiento a la sentencia ejecutoriada de veinticuatro de marzo de dos mil tres, dictada en el juicio de amparo número 1675/2002, promovido por José de Jesús Partida Villanueva, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario, por sentencia de siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Es procedente la acción de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado 'Veracruz', Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado denominado 'Veracruz', Municipio de Las Margaritas, Chiapas, con una superficie de 1,418-05-92 (mil cuatrocientas dieciocho hectáreas, cinco áreas, noventa y dos centiáreas) de agostadero de buena calidad que se tomarán de la siguiente manera: 1,377-90-00 (mil trescientas setenta y siete hectáreas, noventa áreas) del predio rústico denominado 'Kishtula', ubicado en el Municipio de Las Margaritas, Chiapas, propiedad de José de Jesús Partida Villanueva, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario y 40-15-92 (cuarenta hectáreas, quince áreas, noventa y dos centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, confundida entre los límites del ya mencionado predio 'Kishtula', con fundamento en el artículo 204 de la Ley citada, la extensión afectable se destinará para los 94 campesinos que se citan en el segundo considerando, por concepto de primera ampliación de ejido y deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos.

TERCERO. Se deja parcialmente sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de inafectabilidad dictado el nueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado el treinta y uno de julio del mismo año, en el **Diario Oficial de la Federación**, y se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad número 167689 a que dio origen, mismo que fue expedido a favor de Julia Esponda de Manzanilla y Esther Esponda de Cavagna, respecto del predio entonces denominado 'San Mateo', ubicado en el Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas, únicamente respecto de la superficie de 1,377-90-00 (mil trescientas setenta y siete, hectáreas, noventa áreas), que corresponden al predio 'Kishtula', propiedad de José de Jesús Partida Villanueva, por darse la hipótesis normativa que establece el artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas dictado el tres de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el doce de noviembre del mismo año.

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

SEXTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido."

SEGUNDO.- En contra de la sentencia anterior, José de Jesús Partida Villanueva, promovió el juicio de amparo número 1675/2002, el cual se tramitó ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chiapas, en el que se tuvieron como actos reclamados del Tribunal Superior Agrario, el auto de radicación del juicio agrario número 527/94, relativo al expediente de ampliación de ejido del poblado "Veracruz"; el acuerdo de notificación de once de abril de mil novecientos noventa y cuatro mediante el cual se ordenó la notificación al quejoso por edictos, así como la sentencia dictada en el expediente de ampliación de ejido del poblado "Veracruz" en el que se afectó el predio "Kishtula", propiedad del quejoso.

Por sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil tres, declarada ejecutoriada, el veintitrés de abril del mismo año, se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, en contra de los actos reclamados, con base en las siguientes consideraciones:

“De lo expuesto, se advierte que la parte quejosa, no fue debidamente emplazada a juicio, lo que se traduce en una violación a su garantía de audiencia, prevista por el artículo 14 Constitucional, por lo que, al no haber sido oportunamente llamada a juicio, se vio imposibilitada para comparecer al juicio respectivo, ofrecer y desahogar pruebas, alegar lo que a su derecho conviniera, e interponer los recursos que la ley le concede; por tanto, la sentencia dictada en el juicio de origen, (fojas 169 a 211), no se encuentra apegada a derecho, toda vez que la parte demandada, hoy quejosa, no fue oída ni vencida en el mismo, al no encontrarse debidamente emplazada.

En tal virtud, al ser violatoria de las garantías individuales, lo precedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable ordenadora, Tribunal Superior Agrario, residente en México, Distrito Federal deje insubsistente el acto reclamado, consistente en la sentencia de siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, declare nulo todo lo actuado hasta el acuerdo de radicación del expediente número 1728-A-2 de primera ampliación de ejido, relativo al poblado ‘Veracruz’ del municipio de Las Margaritas, Chiapas, y emplace debidamente al quejoso José de Jesús Partida Villanueva.”.

TERCERO.- En acatamiento a la anterior sentencia de amparo, el Tribunal Superior Agrario por acuerdo de treinta de mayo de dos mil tres, dio inicio al cumplimiento de la misma, con la siguiente resolución:

“PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente del juicio agrario 527/94, que corresponde al administrativo 1728-A-2, ambos relativos a la ampliación de ejido al poblado ‘Veracruz’, Municipio Las Margaritas, Estado de Chiapas, inclusive a partir del auto de radicación.

SEGUNDO.- Se deja insubsistente el acta de ejecución iniciada el uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete y concluida el siete del mismo mes y año, llevada a cabo en cumplimiento a la sentencia pronunciada el siete de octubre de mil novecientos noventa y siete en el juicio agrario 527/94, relativo a la ampliación de ejido al poblado ‘Veracruz’, Municipio Las Margaritas, Estado de Chiapas; el acta de ejecución de fecha catorce de abril de mil novecientos noventa y ocho que aprobó dicha ejecución; el plano proyecto; las inscripciones realizadas en el Registro Agrario Nacional, así como sus demás consecuencias.

TERCERO.- Túrnese a la Secretaría General de Acuerdos copias certificadas del presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como el expediente del juicio agrario y del administrativo referidos, para que siguiendo los lineamientos de la misma, proceda a su cumplimentación.

CUARTO.- Con copia certificada del presente acuerdo, notifíquese por oficio al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chiapas, a fin de acreditar el cumplimiento que en el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de mérito.”.

CUARTO.- El Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la referida sentencia de amparo, emitió el diecisiete de junio de dos mil tres, acuerdo de radicación del expediente agrario número 1728-A-2 de ampliación de ejido promovido por el poblado “Veracruz”, y ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente; el anterior acuerdo le fue notificado al propietario quejoso, el veinticinco de junio de dos mil tres.

QUINTO.- El Magistrado Ponente emitió acuerdo para mejor proveer, el dos de octubre de dos mil tres, en el que se ordena notificar personalmente a José de Jesús Partida Villanueva, para comunicarle que conforme a lo dispuesto por los artículos 304 y 319 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuenta con plazos de cuarenta y cinco días para que rinda pruebas y exponga lo que a su derecho convenga, tanto en el procedimiento de ampliación de ejido en el que se señala como afectado el predio “Kishtula” de su propiedad, así como el diverso seguido para dejar parcialmente sin efectos el acuerdo que declaró inafectable el predio “San Mateo” del que deriva el predio del quejoso, y para cancelar el correspondiente certificado de inafectabilidad.

El anterior acuerdo, fue notificado a José de Jesús Partida Villanueva, el veinticuatro de octubre de dos mil tres, por lo que el término otorgado para que presentara pruebas y formulara alegatos, corrió del veintisiete de octubre al diez de diciembre de dos mil tres, según se acredita con la certificación de cómputo de seis de abril de dos mil cuatro, que consta en autos.

SEXTO.- Una vez radicado debidamente el expediente de ampliación de ejido del poblado "Veracruz", ante el Tribunal Superior Agrario, acuerdo que fue notificado al propietario quejoso, José de Jesús Partida Villanueva, a quien se le concedió el plazo que otorga la Ley para el efecto de que presentara pruebas y alegatos, procede entrar al análisis de las constancias del expediente agrario de que se trata, en el que se pone especial énfasis en los antecedentes relativos al predio "Kishtula".

SEPTIMO.- Por resolución presidencial de doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, se concedió al poblado denominado "Veracruz", ubicado en el Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 782-00-00 (setecientos ochenta y dos hectáreas), para beneficiar a setenta y ocho campesinos capacitados.

OCTAVO.- Por escrito de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, un grupo de campesinos del referido poblado "Veracruz", solicitó al Gobernador del Estado de Chiapas, ampliación de ejido.

NOVENO.- La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo, bajo el número 1728-A-2, el doce de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

La publicación de la solicitud se hizo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el ejemplar número 9 tomo LXXII, el dos de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

DECIMO.- Mediante oficio número 4286 de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, se comisionó a Rómulo Becerra C., para que llevara a cabo el levantamiento del censo agrario y recuento pecuario correspondientes, y los trabajos técnicos informativos. Por escrito de veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y siete, dicho comisionado informó que del censo practicado el quince de enero de mil novecientos cincuenta y siete, resultaron ciento siete campesinos capacitados; que los terrenos entregados por concepto de dotación estaban totalmente aprovechados; y que investigó ocho predios rústicos tocados por el radio legal de afectación, denominados: "San Mateo", "El Quis", "El Retiro Fracción I", "El Retiro Fracción II", "Fracción San Joaquín", "Chacaltic", "San Joaquín" y "Yasha".

DECIMO PRIMERO.- Por Acuerdo Presidencial de nueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de julio del mismo año, se declaró inafectable la superficie de 1,985-50-00 (mil novecientos ochenta y cinco hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero de buena calidad, dedicadas a la explotación ganadera, que integran el predio denominado "San Mateo", ubicado en el Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas, propiedad de Julia Esponda de Manzanilla y Esther Esponda de Cavagna; con base en este acuerdo, el primero de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, se expidió el certificado de inafectabilidad ganadera número 167689.

DECIMO SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Chiapas, aprobó dictamen en sentido negativo el dos de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

DECIMO TERCERO.- El Gobernador del Estado de Chiapas dictó mandamiento provisional en sentido negativo, el tres de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, en el que niega la acción intentada, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de afectación.

El mandamiento se publicó el doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, tomo LXXV, número 46.

DECIMO CUARTO.- El Delegado Agrario en el Estado de Chiapas, emitió su opinión el diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y tres, en la que propuso confirmar en todos sus términos el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas.

DECIMO QUINTO.- En sesión celebrada el veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo en el que se ordenó investigar el predio denominado "San Mateo", y verificar si se encuentra debidamente explotado y determinar la superficie real del mismo.

a) En cumplimiento a lo anterior, por oficio número 3327 de once de julio de mil novecientos sesenta y ocho, el Delegado Agrario en Chiapas comisionó al ingeniero Tomás Islas Ovando, para que realizara los trabajos solicitados, quien rindió su informe el trece de septiembre del mismo año, en el que indica que la negociación ganadera está debidamente explotada e incrementada y "en el momento de llevar a cabo esta inspección no se llegó al número de animales que debe tener la finca de acuerdo con la capacidad forrajera exponiendo la propietaria que se debe a que el año pasado fue muy fuerte la sequedad y por consiguiente la escasez de pastos, motivando la muerte de más de 40 reses", y que no llevó a cabo el deslinde de la superficie del predio.

b) Por oficio número 1578 de cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, se comisionó al ingeniero Raúl A. Victorica para realizar los trabajos solicitados en el acuerdo de veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, comisionado que rindió su informe el dos de enero de mil novecientos setenta, en el que manifiesta que hecho el deslinde del predio "San Mateo" obtuvo una superficie de 1,874-50-00 (mil ochocientos setenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas), por lo que resultó menor en 110-70-00 (ciento diez hectáreas, setenta áreas).

c) Con apoyo en los trabajos anteriores, en sesión celebrada el siete de octubre de mil novecientos setenta y uno, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo en el que ordenó la iniciación del procedimiento tendiente a cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera número 167689, así como a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de inafectabilidad que originó su expedición.

d) Dicho procedimiento se inició por la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, mediante oficio número 315580 de ocho de mayo de mil novecientos setenta y tres, por actualizarse la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, acuerdo que fue notificado a la propietaria del predio, quien compareció al procedimiento a ofrecer pruebas y alegatos.

e) Seguido el procedimiento en todas sus etapas procesales, el treinta de noviembre de mil novecientos setenta y seis, la entonces Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, determinó que no resultaba procedente cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera número 167689, ni dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de inafectabilidad que le dio origen, por no configurarse la causal de cancelación invocada.

DECIMO SEXTO.- Mediante escritura número 1380 de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y siete, José de Jesús Partida Villanueva, adquirió de Francisco Javier Esponda Rovelo, una fracción del predio "San Mateo" denominada "Kishtula" de 1,377-90-00 (mil trescientas setenta y siete hectáreas, noventa áreas).

Según constancia expedida por el Delegado del Registro Público de la Propiedad en Comitán, Chiapas, el ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, dicha escritura se inscribió en el Registro Público bajo el número 29 de la Sección Primera, el primero de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

En ella también se indica que el vendedor Francisco Javier Esponda Rovelo, la adquirió por compra a Martha Esponda C. de Carreri, como apoderada de Gustavo Esponda, Rovelo y Enriqueta Carboney de Esponda con registro número 81 de la Sección Primera de veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

DECIMO SEPTIMO.- La Delegación Agraria ordenó a Enrique Moguel Gutiérrez, adscrito a la Promotoría Agraria en Comitán, Chiapas, que investigara la condición de explotación de los terrenos ejidales concedidos por la vía de dotación de tierras, en favor del núcleo agrario de población ejidal denominado "Veracruz". Dicho comisionado levantó acta de inspección ocular, el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta, en la que indicó que los terrenos ejidales estaban debidamente aprovechados, dedicados al cultivo de maíz, frijol y caña de azúcar, así como al pastoreo de ganado.

DECIMO OCTAVO.- En atención al requerimiento hecho mediante oficio 6860 de trece de agosto de mil novecientos ochenta y uno, por la Consultoría Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario en Chiapas, por oficio número 1265 de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, la representación de la Dirección General de Procedimientos Agrarios en Chiapas, designó al ingeniero Rafael E. Oseguera Rodríguez para que llevara a cabo la práctica de trabajos, técnicos informativos complementarios solicitados.

Dicho comisionado, rindió informe el once de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en el que manifestó que el día primero de ese mes y año realizó el censo agrario, del que resultaron sesenta y siete campesinos capacitados; que según la Comisión Técnica Consultiva para la Determinación de Coeficientes de Agostadero, el índice de agostadero de los terrenos de la zona era de 2.23 (dos hectáreas, veintitrés áreas) por cabeza de ganado mayor o su equivalente en menor, en las áreas planas, y de 4.39 (cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas) por cabeza de ganado mayor o su equivalente en menor, en los terrenos quebrados.

Que investigó trece predios rústicos ubicados dentro del radio legal de afectación, denominados "Rosario Baja", "El Retiro Fracción II", "Santa Rosa", (fracción de El Retiro), "San José", (fracción de El Retiro), "San Joaquín", "Chacaltic", "Santa Catalina", "Huayamusej", "El Quis", "Yasha", y las tres fracciones del predio "San Mateo": "Nicaragua Chula Vista", "Fracción San Mateo", y "Kishtula", mencionándose acerca de esos predios los nombres de sus propietarios, las extensiones de que constan, las calidades de los

terrenos de que se conforman, los tipos de explotación a que se destinan y los relativos antecedentes de adquisición, así como los números de los certificados de inafectabilidad que los amparan, excepto el antes denominado "Yasha", que no contaba con esa protección, afectado por resolución presidencial de veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, en favor del poblado denominado "Yasha", Municipio de Las Margaritas, Chiapas.

DECIMO NOVENO.- Por oficio número 472 de cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y dos, el titular de la Representación de la Dirección General de Procedimientos Agrarios en Chiapas, comisionó al ingeniero Jaime A. Hernández Martínez para que llevara a cabo la medición de los predios rústicos denominados "Fracción San Mateo", "Nicaragua Chula Vista" y "Kishtula", derivados del llamado anteriormente "San Mateo", el comisionado rindió su informe el dos de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

VIGESIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, por dictamen de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y tres, determinó que es procedente y se declara la nulidad del acuerdo presidencial y cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera del predio "San Mateo"; que es procedente la acción de ampliación de ejido del poblado "Veracruz", y se amplía con una superficie de 1,887-24-85 (mil ochocientas ochenta y siete hectáreas, veinticuatro áreas, ochenta y cinco centiáreas), de las cuales 1,784-60-00 (mil setecientas ochenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas) se afectan al predio "San Mateo" y 102-64-85 (ciento dos hectáreas, sesenta y cuatro áreas, ochenta y cinco centiáreas) de terrenos propiedad de la Nación. Por diverso acuerdo de veinte de abril de mil novecientos ochenta y tres, el referido Organismo Colegiado aprobó el plano proyecto de localización correspondiente. Contra este dictamen se inconformó el poblado de "Lomantan".

VIGESIMO PRIMERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de veintidós de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, declaró sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de nueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de julio del mismo año y solicitó al Secretario de la Reforma Agraria cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera número 167689 que ampara el predio "San Mateo", Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas, expedido a favor de María Julia Esponda de Manzanilla y Esther Esponda de Cavagna. Este dictamen fue devuelto con observaciones de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio 1894 de cinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco.

VIGESIMO SEGUNDO.- Por escrito de veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, José de Jesús Partida Villanueva, presentó ante el Agente Investigador del Ministerio Público del Distrito Judicial de Comitán, Chiapas, denuncia de los delitos de despojo de cosa inmueble, daño en propiedad ajena y robo de ganado mayor y los que resulten, actos realizados el veinte de mayo de dicho año, y atribuidos a Luis Hernández Cruz, Margarito Hernández y socios, mismos que pueden ser localizados en la Colonia Veracruz, Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas. No obran en el expediente constancias que acrediten el trámite que se haya dado a esta denuncia.

VIGESIMO TERCERO.- Por oficio número 126035 del veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, el Consejero Agrario se dirigió al Director de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, con el objeto de requerirle la práctica de trabajos técnicos informativos complementarios respecto del predio rústico antes denominado "San Mateo", en cumplimiento a lo cual, por oficio número 551252 de diez de junio de mil novecientos ochenta y cinco, se comisionó al ingeniero Alfonso Briseño Hernández, quien rindió su informe el cuatro de julio del mismo año.

VIGESIMO CUARTO.- Por oficio número 109210 de tres de abril de mil novecientos ochenta y seis, el Consejero Agrario Titular que conocía de los asuntos del Estado de Chiapas, manifiesta que del estudio de los trabajos técnicos practicados por el anterior comisionado, se desprende que no llevó a cabo la investigación que se le ordenó del predio "Kishtula", por estar invadida, motivo por el cual se solicita al Director de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, comisione personal que la realice.

Mediante oficio número 630922 de diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y seis, el Director de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, designó al ingeniero Ignacio Escárcega García, para que realizara nuevamente trabajos complementarios del predio "Kishtula", dicho comisionado rindió su informe el once de agosto de mil novecientos ochenta y seis, del que se conoce lo siguiente:

"...FRACCION SAN MATEO.- Propiedad de la C. MARTHA ESPONDA DE CARRERI, según escritura número 7772, de fecha 10 de enero de 1975, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Comitán, Chis., bajo el registro número 29, Sección Primera, Libro 1o. de fecha 22 de marzo de 1975, con superficie de 227-80-00 y cuyas colindancias son las siguientes:

Al Norte, Noreste y Noroeste, con el ejido VERACRUZ, con cerca de alambre de por medio, al Sureste con la fracción NICARAGUA CHULA VISTA, con cerca de alambre de por medio, al Suroeste con la fracción 'Kishtula' con cerca de alambre de por medio; dentro de esta fracción se encuentra el casco de la ex-hacienda de 'San Mateo', observando dentro de esta fracción las siguientes instalaciones; Corral de manejo, establo, galera para maquinaria, cuatro casas habitación, un C, dos represas, un baño garrapaticida FCNCG-05-071, un bebedero con bomba, tres silos tipo trinchera con capacidad para 120 toneladas, dos molinos de martillo, un tanque para melaza de 14 toneladas, una picadora ensiladora, un tractor con implementos marca Massey-Ferguson y quince divisiones de potreros con alambre. El censo pecuario arrojó 153 (ciento cincuenta y tres) cabezas de ganado entre vacas y becerros, 2 (dos) sementales de la raza cebú, 13 (trece) equinos y 2 (dos) potros, todos con la marca del fierro de herrar del rancho, la superficie de la fracción se encontró 10-00-00 (diez) hectáreas sembradas de maíz y frijol, 2-00-00 (dos) hectáreas de pasto merqueron, 3-00-00 (tres) hectáreas de nilo, 2-00-00 (dos) hectáreas de pángola, 3-00-00 (tres) hectáreas de taín, 6-00-00 (seis) hectáreas de jaragua, 1-00-00 (una) hectárea de huerta de limón y naranja, 2-00-00 (dos) hectáreas ocupadas por obras, 123-00-00 (ciento veintitrés) de pastos naturales en terrenos planos o semiplanos y 70-00-00 (setenta) hectáreas de agostadero cerril pedregoso predominando el roble y pino, así como vegetación nativa del lugar.

FRACCION NICARAGUA CHULA VISTA.- Propiedad de OSCAR GUILLEN SUAREZ, según escritura número 1350 de veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Comitán, Chiapas, bajo el número 328, sección primera, libro 1o. de veintinueve de octubre del mismo año, con superficie de 379-80-00 (trescientas setenta y nueve) hectáreas de agostadero de buena calidad, sus linderos son: al Noreste con el ejido Veracruz, con cerca de alambre de por medio, al Noroeste con la fracción 'San Mateo' y la fracción 'Kishtula', cerca de alambre de por medio, al Sureste con el ejido 'La Libertad', predio 'Guayanuse', Fracción de 'San Joaquín', de Oscar Castellanos Domínguez, predio 'San Joaquín' de Hermila Domínguez de Castellanos y predio 'Chacaltio', propiedad de Gregorio Calvo y copropietarios, cerca de alambre de por medio, al Suroeste con la ampliación del ejido 'Yaxha' con cerca de alambre; dentro de la fracción, se encontraron las siguientes instalaciones: seis casas habitación, un tanque de almacenamiento de agua para 40,000 (cuarenta) mil litros, un corral de manejo, un silo para 50,000 (cincuenta) mil kilos tipo trinchera, un silo en construcción para 25,000 (veinticinco) mil kilos, un baño garrapaticida para 10,000 (diez) mil litros FCNCG-05-084, una picadora, un martillo, dos motobombas, un motor para planta de luz, una desgranadora de maíz y seis divisiones de potreros con cerca de alambre. El censo pecuario arrojó las siguientes cifras; 148 (ciento cuarenta y ocho) cabezas de ganado entre vacas y becerros, 4 (cuatro) sementales de la raza cebú y 4 (cuatro) equinos, todos con la marca del fierro de este rancho, la superficie esta fracción se encontró distribuida en la siguiente forma; 8-00-00 (ocho) hectáreas de maíz, 2-00-00 (dos) hectáreas de zacate taiwán, 1-00-00 (una) hectárea de huerta de limón y naranja, 1-00-00 (una) hectárea de construcciones, 127-00-00 (ciento veintisiete) hectáreas de pastos naturales de la región y 240-00-00 (doscientas cuarenta) hectáreas de agostadero cerril pedregoso, con monte alto en donde se encontró en su mayoría roble y pino.

FRACCION KISHTULA.- Propiedad de JOSE DE JESUS PARTIDA VILLANUEVA, según escritura número 1380 de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Comitán, Chiapas, bajo el número 29, sección primera, libro 1o. de primero de febrero de mil novecientos setenta y ocho, con superficie de 1,377-90-00 (mil trescientos setenta y siete hectáreas, noventa áreas) de agostadero cerril de buena calidad, sus colindancias son: al noreste con el ejido Plan de Ayala, ejido 'Lomantán' y ampliación de ejido 'Yaxha'; al Noreste con el predio 'San Mateo', al Sureste con el ejido 'Veracruz' y Fracción Nicaragua 'Chula Vista' y al Suroeste con la ampliación del ejido 'Yaxha'; dentro de esta fracción se encontró únicamente una casa habitación en mal estado y 2 (dos) corrales, uno grande y uno chico. Que del censo pecuario resultaron 40 (cuarenta) vacas, 5 (cinco) equinos con el fierro quemador del propietario, así como 40 (cuarenta) borregos de registro sin marca del fierro quemador del rancho, (aclarando que estos últimos animales fueron introducidos a la fracción 'Kishtula' dos días antes de la inspección) no se encontró cultivo alguno, siendo pastizales naturales del lugar, considerando que un 95% de la superficie total de esta fracción es de agostadero de buena calidad con monte alto en donde predominan especies como el roble y pino, así como vegetación nativa del lugar.

Que el coeficiente de agostadero señalados para las fracciones investigadas, según lo establecido por la Comisión Técnica para determinar los Coeficientes de Agostadero, es de 2.90 (dos hectáreas, noventa áreas) a 3.10 (tres hectáreas, diez áreas) por unidad animal o sea un promedio de 3 (tres) hectáreas por unidad animal.

Las declaraciones de cada uno de los propietarios y del Comité Particular Ejecutivo, de los poblados 'Veracruz' y 'Lomantán', quedaron asentadas en el acta que se levantó ex-profeso en la Presidencia Municipal del poblado de 'Las Margaritas', Chiapas, el veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y seis, firmada por el Comisionado, los propietarios de los predios investigados, el Comisariado Ejidal y el Agente Municipal del poblado 'Veracruz', así como los integrantes de los comités antes mencionados.

En la misma acta se especifica la documentación que fue entregada al comisionado Ignacio Escárcega García por los apoderados de las fracciones investigadas.

VIGESIMO QUINTO.- En sesión celebrada el ocho de abril de mil novecientos ochenta y siete, el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó acuerdo en relación con el núcleo agrario de población ejidal denominado "Veracruz", en el que solicita a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, la instauración del procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial mediante el cual se declaró inafectable el predio rústico denominado "San Mateo", ubicado en el Municipio de Las Margaritas, Chiapas, ahora propiedad de Martha Esponda Carboney de Carreri, Oscar Guillén Suárez y José de Jesús Partida Villanueva, con fundamento en los artículos 418 fracción II y 419 de la Ley de Materia, por haber permanecido inexplotados por más de dos años consecutivos, sin causa justificada y cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera número 167689, expedido a favor de María Julia Esponda viuda de Manzanilla y Esther Esponda de Cavagna, que ampara 1,985-50-00 (mil novecientos ochenta y cinco hectáreas, cincuenta áreas).

En cumplimiento a dicho acuerdo, la Dirección General de Tenencia de la Tierra acordó mediante oficio número 652230, de siete de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, instaurar el procedimiento respectivo.

VIGESIMO SEXTO.- Por escrito de trece de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, compareció José de Jesús Partida Villanueva, ante la Dirección General de Tenencia de la Tierra para manifestar que no existía una causa legal que justificara la iniciación del procedimiento tendiente a cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera número 167689, que amparaba el predio rústico de su propiedad denominado "Kishtula", ubicado en el Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas, que consta de 1,377-90-00 (mil trescientas setenta y siete hectáreas, noventa áreas) de agostadero cerril, al igual que a los ahora denominados "Fracción San Mateo" y "Nicaragua Chula Vista", que originalmente formaban el predio "San Mateo", pues permanentemente había estado en explotación, dentro de los racionales términos que permitían su calidad y características topográficas, y que cuando esto no había ocurrido, era por causa de fuerza mayor, ya que había estado invadido.

Anexó a su escrito como pruebas de su dicho, diversas documentales que aparecen glosadas del expediente que se resuelve, mismas que a continuación se detallan:

1. Fotocopia certificada por Notario Público de cuarenta y cuatro facturas de venta de ganado, realizadas entre los años de mil novecientos setenta y nueve a mil novecientos ochenta y cinco, que son producto de la explotación del predio cuya inafectabilidad se pretendía cancelar.
2. Copia certificada de cuarenta y nueve notas de compra de diferentes artículos para el servicio y mantenimiento del predio de referencia, igualmente entre los años de mil novecientos setenta y nueve a mil novecientos ochenta y cinco.
3. Copia certificada de veintiún recibos de sueldos del encargado del rancho, Delfino Aguilar, correspondientes a los años de mil novecientos setenta y nueve a mil novecientos ochenta y dos, y dieciocho recibos más del otro encargado, Juventino López, correspondientes a los años de mil novecientos ochenta y tres a mil novecientos ochenta y cinco.
4. Copia certificada de cinco recibos por concepto de pago de barbechos realizados en el predio "Kishtula", entre mil novecientos ochenta y uno a mil novecientos ochenta y cinco, para cuyo perfeccionamiento también ofreció el reconocimiento de contenido y firma por parte de quien los expidió.
5. Copia certificada del contrato de crédito refaccionario que otorgó el Banco Internacional, sucursal Comitán, a José de Jesús Partida Villanueva, el veinte de abril de mil novecientos ochenta y dos, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Comitán, Chiapas, bajo el número 152, Sección 103.
6. Manifestación de la existencia de cien cabezas de ganado vacuno y doce de caballar en el predio "Kishtula", realizada por José de Jesús Partida Villanueva, el dieciocho de julio de mil novecientos ochenta ante el recaudador de Hacienda del Estado, certificada por el Juez del ramo civil y encargado del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Comitán.

7. Constancia de inscripción en el Libro de Registro de Fierros, Marcas y Señales, correspondientes a mil novecientos ochenta y uno, de un fierro de cuya figura se indica a nombre de José de Jesús Partida Villanueva, expedida por el Presidente Municipal de Las Margaritas, Chiapas, el dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

8. Copia del oficio sin número de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, en el que el responsable de las oficinas del Sector Forestal y de la Fauna dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, negó el permiso para hacer una rosadura de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de monte alto.

9. Fotocopia del oficio enviado por el Jefe del Distrito de Desarrollo Rural número 019 al licenciado José A. Aguilar Bodegas, Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, remitiéndole el dictamen técnico de las condiciones actuales del predio "Kishtula", realizado a petición del ejido de "Lomatán", en donde consta claramente que el 98.01% de la superficie total del predio se encontraba ocupada por bosque con topografía muy accidentada como montañas, laderas y cañadas, además de que se observó que fue aprovechada en años pasados por lo que se recomendó dejar varios años para su recuperación.

10. La instrumental de actuaciones, principalmente las actas de inspección ocular de veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y cinco, levantada por Alfonso Briseño Hernández, y de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y seis, practicada por el ingeniero Ignacio Escárcega García

11. La presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favoreciera a los intereses del oferente.

12. La inspección ocular, a cargo de personal que esa Dirección designará para tal efecto, a fin de corroborar las condiciones de calidad y topografía del inmueble de su propiedad.

VIGESIMO SEPTIMO.- Por escrito de dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, el licenciado Carlos Viñamata Paschkes, en su calidad de Director General de Asuntos Jurídicos de la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad y como representante legal de Martha Esponda Carbonel de Carreri y Oscar Guillén Suárez, compareció ante la Dirección General de Tenencia de la Tierra, formulando alegatos y exhibiendo pruebas en defensa de los predios "Fracción San Mateo" y "Fracción Nicaragua Chula Vista", propiedad de sus poderdantes, a los cuales se hará alusión en la parte considerativa.

VIGESIMO OCTAVO.- Después de analizar y valorar los escritos de alegatos y pruebas de referencia, la Dirección General de Tenencia de la Tierra emitió su dictamen el veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, en el que propuso respetar las propiedades de Martha Esponda Carboney de Carreri y Oscar Guillén Suárez, conocidas como "Fracción San Mateo" y "Nicaragua Chula Vista", con superficies de 227-80-00 (doscientas veintisiete hectáreas, ochenta áreas) y 379-80-00 (trescientas setenta y nueve hectáreas, ochenta áreas), respectivamente, por considerar que con las pruebas aportadas, los propietarios habían comprobado que sus fincas, nunca estuvieron sin explotación, desde mil novecientos ochenta y uno a la fecha, no actualizándose en consecuencia la hipótesis normativa establecida por la fracción II, del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en cambio considera procedente dejar sin efectos parcialmente el acuerdo presidencial del nueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de julio del mismo año, así como cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad ganadera número 167689, expedido a favor de Julia Esponda de Manzanilla y Esther Esponda de Cavagna, respecto de 1,377-90-00 (mil trescientas setenta y siete hectáreas, noventa áreas) únicamente en la parte que ampara del predio rústico denominado "Kishtula", proveniente del denominado "San Mateo", propiedad actual de José de Jesús Partida Villanueva.

VIGESIMO NOVENO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, el seis de julio de mil novecientos ochenta y nueve emitió dictamen en el que determina que es procedente dejar sin efectos jurídicos, el acuerdo presidencial de nueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, así como cancelar el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 167689 que ampara el predio denominado "San Mateo", sólo en la fracción denominada "Kishtula", de 1,377-90-00 (mil trescientas setenta y siete hectáreas, noventa áreas) propiedad de José de Jesús Partida Villanueva.

TRIGESIMO.- Mediante oficio número V-105-082789, de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y dos, el Consejero Agrario Titular, ordenó la práctica de trabajos técnicos informativos complementarios, los cuales consistirían en verificar en que condiciones se encontraba el predio rústico denominado "Kishtula".

En cumplimiento, a ese acuerdo, mediante oficio número 9994 de siete de octubre del mismo año, el Delegado Agrario comisionó al ingeniero Oscar Trujillo Sánchez, quien rindió su informe el día veintisiete del mes y año citados.

TRIGESIMO PRIMERO.- Por escrito de tres de noviembre de mil novecientos noventa y dos, dirigido a la Delegación Agraria en Chiapas, suscrito por el Presidente del Consejo de Vigilancia del núcleo población ejidal denominado "Veracruz", y por el agente municipal destacado en esa localidad, al que se anexó una lista que contiene setenta y dos nombres y las firmas o huellas digitales correspondientes, manifestando que era "...la nueva relación de solicitantes de ampliación...", solicitando se tomará en cuenta al resolver la ampliación de que se trata. Dicha documentación aparece agregada al legajo IX de los autos.

TRIGESIMO SEGUNDO.- Mediante oficio número 82544, de cuatro de junio de mil novecientos noventa y tres, el Consejero Agrario Titular, requirió al Delegado Agrario en Chiapas la práctica de trabajos técnicos informativos complementarios. Por oficio número 4475 de veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres, dicho funcionario giró instrucciones para su desahogo al Coordinador del Programa para el Abatimiento del Rezago Agrario, zona centro, asentado en Tuxtla Gutiérrez, quien comisionó para tal efecto a Pedro Tinoco Elizalde, el que por su parte rindió informe el treinta de junio del mismo año, del que se conoce que no notificó a José de Jesús Partida Villanueva, propietario del predio inspeccionado, la realización de los trabajos, en virtud de que dijo se desconocía su domicilio actual, quien "...abandonó en forma voluntaria esta propiedad aproximadamente en el año de 1982..."; que levantó acta circunstanciada que fue certificada por la autoridad municipal.

TRIGESIMO TERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en sentido positivo el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en el que deja sin efectos públicos los dictámenes de dicho Organo Colegiado, aprobados el diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y tres, veintidós de junio de mil novecientos ochenta y cuatro y seis de julio de mil novecientos ochenta y nueve, se deja parcialmente sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de inafectabilidad ganadera de nueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, así como el certificado de inefectabilidad ganadera número 167689, en una superficie de 1,377-90-00 (mil trescientas setenta y siete hectáreas, noventa áreas) que conforman el predio "Kishtula", propiedad de José de Jesús Partida Villanueva, por haber permanecido inexplorada por más de dos años consecutivos, y se propone dotar dicha superficie en vía de ampliación de ejido al poblado "Veracruz".

Por acuerdo de seis de octubre de mil novecientos noventa y tres, dicho Organo Colegiado aprobó el plano proyecto de localización correspondiente.

TRIGESIMO CUARTO.- Por auto de once de abril de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario; el cual se registró bajo el número 527/94 y fue notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria.

TRIGESIMO QUINTO.- Por escrito recibido el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y seis, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, Caralampio Gómez López, José López Coello, Juanico Alvarez Cruz, en su carácter de presidente, secretario y vocal suplente, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, comparecieron para inconformarse con los trabajos técnicos informativos practicados el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y seis, por el ingeniero Ignacio Escárcega García en el predio rústico denominado "Kishtula", propiedad de José de Jesús Partida Villanueva, por considerar que el acta de inspección anexada a los mismos no fue firmada por los comparecientes.

Por auto de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y seis, dictado por este Tribunal Superior Agrario, se ordenó remitir el legajo que contenía el documento impugnado al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que en auxilio de este Tribunal, realizara las diligencias conducentes para el desahogo de la prueba pericial calográfica para determinar si las firmas impugnadas por los ocursoantes pertenecen o no a los que aparecen como signantes.

Al desahogarse dicha prueba, los expertos designados José Milagros Gonzáles Ayvar y René Alberto Gonzáles Quiroz, rindieron dictamen pericial el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y siete en el sentido de que las firmas controvertidas al ser confrontadas con las originales concluyen que "corresponden a un DISTINTO ORIGEN GRAFICO", lo que implica que las firmas que se atribuyen a Luis Hernández Cruz, Caralampio Gómez López y José López Coello asentadas en el acta de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y seis, anexada al informe de once de agosto del mismo año, por el ingeniero Ignacio Escárcega García, no fueron hechas por ellos.

TRIGESIMO SEXTO.- El Tribunal Superior Agrario emitió sentencia el siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, contra la cual se interpuso el juicio de amparo 1675/2002, promovido por José de Jesús Partida Villanueva, en el cual se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, en cuyo cumplimiento se emite esta sentencia, tal como se expuso en los primeros cuatro resultandos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo, establece que la sentencia que concede el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; el artículo 76 del mismo ordenamiento, estatuye que las sentencias de los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; conforme a estas disposiciones y al contenido de la sentencia ejecutoriada dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chiapas, de veinticuatro de marzo de dos mil tres, en el juicio de amparo 1675/2002, promovido por José de Jesús Partida Villanueva, en la que se otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso; procede, en cumplimiento a esa sentencia, emitir esta resolución.

TERCERO.- Los procedimientos tramitados, el de ampliación de ejido, así como el tendiente a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial que declaró inafectable el predio "San Mateo", y cancelar el correspondiente certificado de inafectabilidad ganadera, se ajustaron a las formalidades esenciales que establecen los artículos 195, 196, 197 fracción II, 241, 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 298, 304, 325, 418, 419 y cuarto transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria, que resulta aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto citado en el considerando primero de la presente sentencia.

Es pertinente precisar que ambos procedimientos fueron iniciados e instaurados por la Secretaría de la Reforma Agraria, antes de mil novecientos noventa y dos, y como su tramitación e integración fue mas allá de ese año, por tal motivo, resultó aplicable al caso lo dispuesto por el primer párrafo del artículo tercero transitorio del referido decreto que reformó el artículo 27 Constitucional; en consecuencia, al concluir su integración, y puestos en estado de resolución ambos procedimientos, fueron turnados al Tribunal Superior Agrario, para que éste los resolviera, en los términos señalados por el párrafo segundo de ese precepto transitorio; similar disposición se contiene en el artículo 4o. Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en el cual también se establece que si a juicio del Tribunal, en los expedientes que se reciban de la Secretaría de la Reforma Agraria, no se ha observado la garantía de audiencia, se subsanará esta deficiencia ante el propio Tribunal, lo que evidencia que tal disposición le atribuye básicamente facultades resolutorias y sólo por excepción, en caso de inobservancia de la garantía de audiencia, se le otorgan facultades integradoras.

Refuerza el criterio anterior el contenido de la siguiente tesis de jurisprudencia:

Novena Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de
la Federación y su Gaceta
Tomo: VIII, Septiembre de 1998
Tesis: 2a./J. 72/98
Página: 429

No. de Registro: 195,489
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

"TRIBUNALES AGRARIOS. SON AUTORIDADES SUSTITUTAS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN EL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO RELACIONADAS CON ACUERDOS DOTATORIOS DE TIERRAS. El decreto de reformas al artículo 27 constitucional del 6 de enero de 1992 dispone, en su artículo tercero transitorio, que los asuntos en trámite al entrar en vigor el decreto, relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, continuarán desahogándose por las autoridades agrarias competentes, y que en aquellos en los que no se haya dictado resolución al entrar en funciones los

tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, los resuelvan en definitiva. Por su parte, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios dispone en su artículo cuarto transitorio, que los asuntos antes referidos 'que se encuentren actualmente en trámite, pendientes de resolución definitiva, se pondrán en estado de resolución y se turnarán los expedientes debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario una vez que éste entre en funciones, para que a su vez: I. Turne a los Tribunales Unitarios para su resolución, según su competencia territorial, los asuntos relativos a restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales; o II. Resuelva los asuntos relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, así como creación de nuevos centros de población.'. Por tanto, a partir de la entrada en funciones del Tribunal Superior Agrario, a éste compete legalmente dejar sin efectos, en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, los acuerdos presidenciales dotatorios de tierras a los ejidos, pues el dictado de tal ejecutoria necesariamente implica la no existencia de la resolución definitiva en los expedientes dotatorios respectivos.".

Asimismo, en ambos procedimientos, se respetaron las garantías de audiencia y legalidad que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, en favor de quienes fueron parte en ellos, a los que se les emplazó en términos de ley, los procedimientos de que se trata.

CUARTO.- Durante la tramitación del expediente se realizaron múltiples trabajos informativos por los ingenieros Rómulo Becerra C., Tomás Islas Obando, Raúl A. Victorica, Rafael Oseguera Rodríguez, Jaime A. Hernández Martínez, Alfonso Briseño Hernández, Ignacio Escárcega García, Oscar Trujillo Sánchez y Pedro Tinoco Elizalde, en los cuales se informa de los datos y condiciones de los predios localizados dentro del círculo formado por el radio legal de afectación del poblado solicitante.

Del análisis y valoración de los trabajos técnicos e informativos realizados tanto en primera como segunda instancia, se desprende que se investigaron todos los predios tocados por el radio legal de afectación. En primer lugar, se ubicaron los terrenos que pertenecen a los siguientes núcleos agrarios ejidales "Saltillo", "Lomantan", "Veracruz", "Yasha", "Shan Las Palmas", "La Libertad", "Las Margaritas", "Margaritas Xhan", "Rafael Ramírez", "Plan de Ayala" Y "Yaluma", ubicados en el Municipio de Las Margaritas, excepto el último de ellos, que se localiza en el de Comitán, de manera que tratándose de propiedad social, sus terrenos no pueden contribuir a satisfacer las necesidades agrarias de los promoventes de la ampliación de ejido de que se trata.

Por otra parte, los predios propiedad de particulares que se ubican dentro del círculo formado por el radio legal de afectación, denominados "El Quis", "Rosario Baja", "Santa Catalina Fracción El Retiro", "Chacaltic" "Guayamusin", "Guayamusin Fracción San Joaquín", "El Retiro"; "El Retiro Fracción II", y "Santa Rosa El Retiro Fracción III", son inafectables, dadas sus extensiones, calidades de sus terrenos, tipos de explotación a que se dedican y el régimen de propiedad, con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Cabe aclarar que no se otorgan valor probatorio a los trabajos técnicos realizados por Ignacio Escárcega García, ya que se demostró que las firmas que se atribuyen a integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo promovente en el acta de inspección de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y seis que se anexó, no fueron hechas por ellos, atento al dictamen pericial en grafoscopia rendido por los peritos designados en autos, circunstancia que los descalifica.

QUINTO.- De la información proporcionada por los trabajos técnicos elaborados por los ingenieros Raúl A. Victorica, Rafael E. Oseguera Rodríguez, y Alfonso Briseño Hernández, se desprendió la presunción de que las fracciones denominadas fracción "San Mateo", "Nicaragua Chulavista" y "Kishtula", derivadas del predio "San Mateo", se encontraban inexploradas, lo que hacía presumir también que dejaban de reunir los requisitos que para ser consideradas inafectables, establecen los artículos 249, párrafo primero y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario, y en consecuencia, tales predios resultaban probablemente afectables en esta acción agraria.

Ahora bien, el predio "San Mateo", del cual derivan las fracciones antes mencionadas, con extensión de 1985-50-00 (mil novecientos ochenta y cinco hectáreas y cincuenta centiáreas) de agostadero de buena calidad, fue declarado inafectable por acuerdo presidencial de nueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, y como consecuencia, se le expidió el certificado de inafectabilidad ganadera número 167689.

Entonces, al estar protegidas dichas fracciones por el acuerdo presidencial y el certificado de inafectabilidad antes mencionados, éstos constituían un obstáculo legal para su afectación, mientras tal declaratoria no fuera dejada sin efecto y cancelado el certificado.

Resulta aplicable al caso, la siguiente tesis de jurisprudencia:

Séptima Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial
de la Federación
Tomo: 97-102 Tercera Parte
Página: 136

No. de Registro: 238,205
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

“AGRARIO. INAFECTABILIDAD, CERTIFICADO DE. PARA SU CANCELACION DEBE RESPETARSE LA GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA. Si bien es cierto que las tierras protegidas con certificado de inafectabilidad pueden ser objeto de afectación en los casos en que la legislación agraria lo establece, entre otros, cuando dejan de ser objeto de explotación durante más de dos años consecutivos; también lo es que para ello es preciso que se cancelen tales certificados, previa audiencia que se les dé a sus titulares.”.

Para lograr tal objeto, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó el acuerdo el ocho de abril de mil novecientos ochenta y siete, en el que solicita se instaure el procedimiento para dejar sin efecto el acuerdo presidencial que declaró inafectable el predio señalado “San Mateo” y para cancelar el correspondiente certificado.

La Dirección General de Tenencia de la Tierra, mediante acuerdo de siete de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, instauró el procedimiento respectivo; en su oportunidad se notificó a los propietarios dicha instauración con el fin de que comparecieran al mismo a rendir pruebas y a exponer lo que a su derecho conviniera.

La tramitación de este procedimiento se ajustó a las disposiciones en los preceptos legales antes mencionados. En efecto, en la especie, se le ha dado debido cumplimiento a las garantías individuales de audiencia y legalidad, que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se notificó personalmente de la iniciación del procedimiento de que se trata en esta consideración a Martha Esponda Carboney de Carreri, Oscar Guillén Suárez (ambos representados por el licenciado Carlos Viñamata Paschkes) y José de Jesús Partida Villanueva, quienes comparecieron dentro del plazo que les concede el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria a ofrecer pruebas y alegatos.

SEXTO.- Una vez hecho lo anterior, se debe entrar al análisis de los elementos probatorios para determinar si procede o no, dejar sin efectos legales el referido acuerdo y cancelar el correspondiente certificado.

- En relación a la fracción “Kishtula”, los diversos comisionados para realizar trabajos técnicos informativos, indicaron lo siguiente:

- El ingeniero Raúl A. Victorica en su informe de dos de enero de mil novecientos setenta, indicó que en cuanto a la inspección del predio, manifiesta que “no se localizaron cabezas de ganado mayor en un número aproximado de 20 cabezas; por lo que considero que fuera el motivo de no dar facilidades por parte del encargado de la finca para el conocimiento exacto de lo prevenido por la ley y el decreto que concede la inafectabilidad ganadera”, lo cual se hizo constar en las actas levantas en los días uno y dos de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

- El ingeniero Rafael Oseguera Rodríguez en su informe de once de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, manifestó que:

“Kishtula”, propiedad de José de Jesús Partida Villanueva, quien lo adquirió por compra venta a Francisco Javier Esponda Roveló en mil novecientos setenta y siete, persona que a su vez se lo compró a Enriqueta Carbonel Aranda de Esponda, en mil novecientos setenta y cuatro, quien lo adquirió en mil novecientos sesenta y cinco de María Julia de Esponda viuda de Manzanilla y María Esther Esponda de Cavagna; del acta de inspección realizada por el Comisionado a dicho predio el primero de diciembre de mil novecientos ochenta y uno se desprende que consta de 1,377-90-00 (mil trescientas setenta y siete hectáreas, noventa áreas) de las que 377-90-00 (trescientas setenta y siete hectáreas, noventa áreas) son de agostadero susceptible de cultivo, sembradas de pasto y 1,000-00-00 (mil hectáreas) de agostadero de mala calidad; que se encontraron pastando sesenta cabezas de ganado cebú con tres diferentes marcas de fierro, y hace la siguiente observación “el agostadero S/C se encuentra con pasto natural o criollo; el terreno cerril peligroso se encuentra inexplorable desde hace aproximadamente 5 años, enmontado con robles de aproximadamente 20 centímetros de diámetro y una altura de 5 mts., ocotes y pinos de las dimensiones antes mencionadas además, de monte bajo como zarzales, monte bajo, acahuals, etc.; ninguna de las cabezas de ganado se

encuentra marcada con el fierro marcador registrado a nombre del propietario; del terreno cerril pedregoso se consideran aproximadamente en 40% cultivables: o sea 400-00-00 has.”; por lo que concluye que dicho predio ha permanecido en estado de inexploración por más de dos años consecutivos, de conformidad con las condiciones en que se apreció su vegetación durante la inspección ocular. Obra en el expediente acta levantada el primero de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, suscrita por el comisionado, los miembros del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante y por el Agente Municipal destacado en el poblado de que se trata. Asimismo, aparece el acuse de recibo de la notificación girada al propietario el veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, cuya entrega certificó la autoridad municipal del lugar había ocurrido el día de la fecha que señala ante dos testigos de asistencia, quienes también la firmaron.

- El ingeniero Jaime A. Hernández Martínez en su informe de dos de septiembre de mil novecientos ochenta y dos expuso:

“Kishtula”, con superficie real de 1,425-32-09 (mil cuatrocientas veinticinco hectáreas, treinta y dos áreas, nueve centiáreas), en lugar de 1,377-90-00 (mil trescientas setenta y siete hectáreas, noventa áreas), encontrando una diferencia de 47-42-09 (cuarenta y siete hectáreas, cuarenta y dos áreas, nueve centiáreas) de más.

- El ingeniero Alfonso Briceño Hernández en su informe de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y cinco señaló:

“Kishtula”: propiedad de José de Jesús Partida Villanueva, con superficie de 1,377-90-00 (mil trescientas setenta y siete hectáreas, noventa áreas), no se inspeccionó debido a que está ocupado por campesinos habitantes del poblado “Veracruz”.

- El ingeniero Ignacio Escárcega García, en su informe de once de agosto de mil novecientos ochenta y seis informó ampliamente sobre este predio, pero él mismo se desestima, dado que se demostró que las firmas de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo que aparecen en el acta relativa tienen un origen gráfico distinto al de dichas personas.

El ingeniero Oscar Trujillo Sánchez, en su informe de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos, indicó que el predio en estudio tiene una superficie real de 1,418-05-92 (mil cuatrocientas dieciocho hectáreas, cinco áreas, noventa y dos centiáreas) en lugar de las 1,377-90-00 (mil trescientas setenta y siete hectáreas, noventa áreas) a las que se refiere la escritura de propiedad correspondiente, por lo que tiene un excedente de 40-15-92 (cuarenta hectáreas, quince áreas, noventa y dos centiáreas), que dicho predio lo poseen y explotan íntegramente los campesinos del poblado “Veracruz”, desde mil novecientos ochenta y cinco, quienes lo tienen dedicado al pastoreo de doscientas setenta y ocho cabezas de ganado vacuno, doscientas dieciséis cabezas de ganado equino y ciento treinta y nueve cabezas de ganado caprino, así como al cultivo de maíz y frijol.

- Por último, Pedro Tinoco Elizalde en su informe de treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, indica que en el acta circunstanciada que levantó, asentó lo siguiente:

“...Se realizó el recorrido en el predio denominado ‘Kishtula’, ubicado en el antiguo casco de la finca, el cual era sus características casa habitación, el cual se encuentra en completo estado de abandono, con paredes derruidas y sin techado, abandonado aproximadamente en el año 1982, se encontró cultivos de siembras de Maíz, Frijol y Calabaza aproximadamente en 80-00-00 hectáreas alrededor del antiguo casco del predio referido, también se pudo comprobar que los solicitantes de la 1a. Ampliación, están en posesión de la totalidad de la superficie que se clasifica de la siguiente manera: 358-00-00 hectáreas de Temporal, 221-00-00 hectáreas de Agostadero de Buena Calidad y de 839-05-92 hectáreas de Agostadero de Mala Calidad, con cultivos de Maíz, Frijol y Calabaza y en la fracción que se localiza alrededor del antiguo casco de la propiedad se localizó 80-00-00 hectáreas de Temporal, 40-00-00 hectáreas de Agostadero de Buena Calidad y de 40-00-00 hectáreas de Agostadero de Mala Calidad, con pasto y/o zacate natural y la siguiente variedad de árboles: Pino, Roble, Ocote, y Paj-ulul, topografía accidentada y pedregosa, colindando al Norte: Ejido Yasha, Al Sur: Ejido Jalisco y el predio denominado El Quiss, Propiedad de Marcos Kanter Alfonso, al Oriente: ejido Nuevo Nicaragua y predio denominado ‘San Mateo’, propiedad de Enrique Carreri y al Poniente: Ejido Lomantán y el Ejido Plan de Ayala, todos ubicados en el municipio de las Margaritas, de esta Entidad Federativa, de el propietario C. José de Jesús Partida Villanueva, no existe Construcción y/o instalación alguna, ya que en el perímetro o linderos únicamente existe postería vieja sin alambre no existe ningún corral de manejo, ni se localizó persona alguna encargada de dicho predio, por lo que se dice comprueba que la posesión de la totalidad del predio por los solicitantes de la presente ampliación data desde

mediados del año 1985, únicamente se observó pastando ganado mayor y menor en las siguientes cantidades: 295 cabezas de ganado Vacuno, 232 cabezas de ganado Caballar y 174 cabezas de ganado caprino, todos propiedad de los solicitantes, lo cual comprueba con acta No. 52 de Registro de Marcas y Señales de fecha 13 de julio de 1988, signada por la C. Presidenta Municipal Constitucional de Las Margaritas, Chiapas, la mayoría de las parcelas se encuentran alambradas con postes a cada 2.50 metros con alambre de púa de 3 hilos, no se localizó ninguna cabeza de ganado mayor, ni menor de el propietario C. José de Jesús Partida Villanueva, ni en los alrededores de el antiguo casco, ni en la superficie total del Predio...".

Entonces, de los anteriores informes resulta que el ingeniero Rafael E. Oseguera Rodríguez, reportó que en los terrenos del predio de que se trata se localizaron 377-90-00 (trescientas setenta y siete hectáreas, noventa áreas), sembradas de pastos, así como se contabilizó en su interior, a sesenta cabezas de ganado mayor, vacunos de la raza cebú, marcados con tres diferentes fierros, ninguno de ellos corresponde al fierro registrado por el propietario del predio en tanto que las restantes 1,000-00-00 (mil hectáreas), del predio se localizaron inexplorados por más de dos años consecutivos, habiéndose al respecto formulado un acta de inspección ocular (el 18 de noviembre de 1981), que refiere las condiciones en que se localizó; esto es, las características de su vegetación; luego entonces, de ese informe y sus anexos, se llega al conocimiento de que al momento de la inspección, el predio de que se trata, se encontró parcialmente explotado, el ganado del propietario, y en su mayor parte inexplorado, por más de dos años consecutivos.

Del informe rendido el cuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco, por el ingeniero Alfonso Briseño Hernández, descrito también en los antecedentes de este estudio, se conoce que él manifestó que no inspeccionó el predio "Kishtula", debido a que estaba "ocupado" por campesinos habitantes del poblado "Veracruz" por lo que de tal informe debe concluirse que en esa fecha el predio en comento, no estaba explotado por su propietario, en su totalidad, ya que se reportó como ocupado por el poblado promovente en su totalidad, situación que se corroboró con los informes del ingeniero Oscar Trujillo Sánchez y Pedro Tinoco Elizalde.

Tomando en consideración el contenido de los informes de once de diciembre de mil novecientos ochenta y uno y cuatro de junio de mil novecientos ochenta y cinco, habiendo entre ellos un lapso de poco menos de cuatro años, se conoce que por dicho periodo, cuando menos, el predio "Kishtula", permaneció parcialmente inexplorado por su propietario, sin que se acreditara que hubiera mediado alguna causa de fuerza mayor que se le impidiera, ya que no se ofreció prueba alguna fehaciente que justifique la interposición de acción civil o penal alguna por parte del propietario, en relación con la ocupación reportada por el comisariado Alfonso Briseño Hernández, y que en su caso haya procedido alguna de ellas.

Ahora bien, con las pruebas documentales exhibidas por José de Jesús Partida Villanueva, propietario del predio rústico denominado "Kishtula", no acreditó que haya mantenido en explotación continua a los terrenos del mismo, no habiendo desvirtuado la causal esgrimida en su contra para iniciar y desahogar el procedimiento al que se le sujetó; en efecto las pruebas presentadas por dicho propietario, se valoran en los siguientes términos:

Con las documentales privadas citadas en el punto número 1 del escrito de pruebas, presentado por José Partida Villanueva, consistentes en las copias fotostáticas simples de las facturas de venta de ganado números 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08 del año de mil novecientos setenta y nueve, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, del año de mil novecientos ochenta, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, del año de mil novecientos ochenta y uno, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 del año de mil novecientos ochenta y dos, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, del año de mil novecientos ochenta y cuatro, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del año de mil novecientos ochenta y cinco, sirvieron para comprobar que dicho propietario efectuó la venta de diez vacas, cuarenta y seis toretes, un semental, dos potros, dos muleros, cinco yeguas, nueve becerros, un toro y dos novillos, sumando un total de setenta y ocho cabezas de ganado mayor, teniendo un ingreso total de \$1'687,200.00 (un millón seiscientos ochenta y siete mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), sin que con tales facturas se demuestre que el citado ganado se encontrara en el predio "Kishtula" ni que éste se encontrara explotado, máxime que las facturas son documentos unilaterales que se pueden elaborar por el propio oferente.

En relación con las documentales privadas citadas en el punto número 2 del escrito de pruebas, relativas a cuarenta y nueve copias fotostáticas simples de las notas de remisión que van del año de mil novecientos ochenta y uno a mil novecientos ochenta y cinco, en las que consta que José de Jesús Partida Villanueva, adquirió diversos artículos como: alambre, lazo, herramientas propias para el cultivo, grapas, clavos, mangueras, gasolina, herrajes, machetes, una toma para fumigar, es de hacer notar que estas documentales únicamente demuestran la compra de diversos artículos, sin demostrar por si solas que el predio propiedad de José de Jesús Partida Villanueva, se encontrara explotado conforme lo señala la Ley de la materia.

En relación con las documentales privadas a que se hace referencia en los puntos 3 y 4 del escrito de pruebas, relativas a que Delfilio Aguilar, recibió los pagos mensuales por concepto del sueldo correspondiente a los años de mil novecientos setenta y nueve a mil novecientos ochenta y dos, sin especificar el trabajo que desempeñaba, por lo que carecen de valor probatorio esas documentales, ya que no se encuentran relacionadas con los hechos que se estudian; y respecto de los recibos firmados por Juventino López, de los pagos que le fueron efectuados por José de Jesús Partida Villanueva, respecto del trabajo que vino desempeñando como encargado del rancho denominado "Kishtula" del año de mil novecientos ochenta y dos a mil novecientos ochenta y cinco, no demuestran que el predio en cuestión se haya explotado debidamente durante este periodo.

Por lo que respecta a las documentales privadas descritas bajo el número 4 del escrito de pruebas, relativas a que José de Jesús Partida Villanueva, pago a José Angel Guillén Meza, Filadelfo Guillén Hernández y Ricardo Solórzano Alfaro, las cantidades de \$1'200,000.00 (un millón, doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional), \$1'300,000.00 (un millón trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional) y \$360,000.00 (trescientos sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente, durante mil novecientos ochenta y cuatro y mil novecientos ochenta y cinco al primero, mil novecientos ochenta y dos y mil novecientos ochenta y tres al segundo, y mil novecientos ochenta y uno y mil novecientos ochenta y dos al tercero, por concepto de barbecho de 100-00-00 (cien hectáreas) al segundo por concepto de ara y rastra de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) y al último para pagar el trabajo de arado, barbecho y rastra de 40-00-00 (cuarenta hectáreas), tampoco se desvirtúa la causal de inexplotación, ya que no surten efectos para beneficiar a su oferente conforme al artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con las documentales citadas en el punto número 5 del escrito de pruebas, se pudo determinar que el veinte de abril de mil novecientos ochenta y dos, José de Jesús Partida Villanueva celebró un contrato de crédito refaccionario ganadero con el Banco Internacional de Chiapas, Sociedad Anónima, por las cantidades de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 moneda nacional), el cual debería invertirse de la siguiente manera: \$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 moneda nacional), en la compra de cuarenta vacas cargadas, \$240,000.00 (doscientos cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional) en la compra de cuarenta vaquillas, \$95,000.00 (noventa y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) en la compra de un corral de manejo, \$65,000.00 (sesenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) destinados a la construcción de una galera.

La vigencia de dicho contrato fue hasta el veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, sin embargo esta documental no demuestra que efectivamente se hubieran llevado a cabo las compras del ganado que se citan, ni la construcción de las obras mencionadas, por tal motivo no se desvirtúa la causa que se estudia.

La documental privada a que se hace referencia en el punto número 6, no es de tomarse en consideración como prueba en el procedimiento que nos ocupa, puesto que se trata de un escrito elaborado por el mismo propietario en el que se señala según su propio dicho, la existencia de cien cabezas de ganado vacuno, doce de caballar y doce de molar, su falta de valor jurídico se debe más que nada a que el escrito no se encuentra autorizado por ninguna autoridad, lo que hace que carezca de valor probatorio.

Por lo que respecta a la documental descrita en el punto 7, se determina que a José de Jesús Partida Villanueva, en el año de mil novecientos ochenta y uno, se le entregó el registro de fierro quemador de su propiedad en la Presidencia Municipal de Las Margaritas, Estado de Chiapas, la cual sólo acredita la existencia de la autorización del registro de fierro de marca.

En relación a la solicitud hecha por José de Jesús Partida Villanueva para que se le autorizara una rosa en 200 hectáreas de su predio, mediante escrito de cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco responsable de la Oficina del Sector Forestal y de la Fauna dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, quien dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, al peticionario, que estaba prohibido tirar al monte, es decir, los árboles en el predio denominado "Kishtula", que en su mayoría estaba conformado por bosque, sin que tampoco tales documentales desvirtúen la causal de inexplotación reportada por los comisionados; pero cabe hacer notar que esta solicitud fue hecha el cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, y el mismo promovente, en otro escrito, afirma que fue desposeído de su predio el veinte de mayo de ese año.

Con la documental citada en el punto número 9, relativa al dictamen técnico elaborado por un divulgador del Plan Comitán del Distrito de Desarrollo Rural 019, basado en la inspección realizada en julio de mil novecientos ochenta y seis, en el predio "Kishtula", del que se desprende que parte del predio lo constituía bosque con se encontró lo siguiente: una casa habitación abandonada y en mal estado, dos jacales

abandonados y en ruinas, corrales de madera para trescientas cabezas de ganado bovino de construcción rústica, un tanque de almacenamiento de agua, cuatro jagüeyes; el censo pecuario arrojó veintinueve vacas, once becerros, cinco caballos, los vacunos con diferentes marcas de fierro. El uso del suelo se encontró con cuatro parcelas pequeñas de aproximadamente 6,000 m² (seis mil metros cuadrados) cada una, dando un total de 2-40-00 (dos hectáreas, cuarenta áreas) de cultivo de maíz de temporal cultivadas según versiones por gente del ejido "Veracruz". Se encontraron 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de pastos naturales en terrenos de lomeríos y semiplanos; el agostadero cerril pedregoso, en donde se encontraron escasos animales que pastan en este predio, del ejido "Veracruz"; el resto de la superficie 1,350-50-00 (mil trescientas cincuenta hectáreas, cincuenta áreas) de bosque montañoso con pino en su mayoría encino, roble y vegetación nativa arbustiva del lugar. En las conclusiones se determinó que el 98.01% de la superficie total se encuentra ocupada con bosque, la topografía es muy accidentada, también se observó que en años anteriores, fue aprovechada dicha superficie en la explotación forestal, y que la mayoría de los árboles que se encuentran actualmente, son de "dimensiones mínimas" a las recomendables para su explotación, por lo que se recomienda se deje pasar varios años para su recuperación, o bien aprovecharlo para fines ganaderos.

Esta documental es contradictoria en su contenido y con los documentos del predio investigado.

En este dictamen se ignora que dicha fracción formó parte de un predio que fue declarado inafectable por acuerdo presidencial de nueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, en el cual claramente se estableció que la calidad de las tierras de dicho predio, son de agostadero de buena calidad, y que en aquel entonces, estaba dedicado exclusivamente a la explotación ganadera, y que los propietarios beneficiados con dicha declaratoria quedaron obligados a mantener permanentemente dicha negociación ganadera, advertidos de que al no hacerlo así, dicha superficie quedaría sujeta a la aplicación de las leyes agrarias.

Lo anterior, demuestra que durante el procedimiento previo a tal declaratoria, mediante los estudios técnicos correspondientes, se constató la calidad de las tierras del predio declarado inafectable, por lo que tales tierras no pueden ni deben destinarse a otro uso, si esto sucediera, se estaría actualizando también una diversa causal para dejar sin efecto dicha declaratoria y cancelar el correspondiente certificado: la establecida en la fracción III del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se da cuando los terrenos ganaderos declarados inafectables se dediquen a un fin distinto del señalado en el certificado; por otra parte, en el supuesto, no acreditado en autos, de que tales terrenos se hubieren convertido en forestales, el segundo párrafo del artículo 252 de la Ley en cita establece que tratándose de terrenos boscosos, la explotación de los mismos únicamente podrá acreditarse con los permisos de explotación forestal expedidos por la autoridad competente; como el propietario no presentó ningún permiso de explotación forestal, aun en este supuesto, también se estaría demostrando la inexplotación.

Antes se indicó que esta constancia era contradictoria, en su contenido porque indica que se hallaron corrales de madera para trescientas cabezas de ganado bovino y que se encontraron veintinueve vacas, once becerros, cinco caballos, cuatro parcelas destinadas a cultivos agrícolas, 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de pastos naturales y que el resto de la superficie de 1,350-50-00 (mil trescientas cincuenta hectáreas, cincuenta áreas) es de bosque montañoso con árboles de diverso tipo y vegetación arbustiva nativa del lugar y se afirma que el 98.01% de la superficie total es de bosque, que los árboles que encontró son de dimensiones mínimas no susceptibles de explotación y recomienda que ello se podría aprovechar para fines ganaderos, de lo cual se infiere que en realidad los árboles y la vegetación existente es consecuencia del abandono, de la inexplotación y de la incuria en que ha habido en el manejo de ese terreno, lo que a fin de cuentas demuestra la inexplotación del mismo.

La instrumental de actuaciones, se considera valorada de antemano y conforme a derecho, ya que se trata del expediente que se estudia, y más aún de los informes de los trabajos técnicos rendidos por comisionados de la Secretaría de Reforma Agraria.

Por lo que respecta a la presuncional, se considera valorada de antemano y conforme a derecho.

En relación con las documentales que fueron entregadas al ingeniero Ignacio Escárcega García, se procede a enumerarlas y valorarlas conforme a derecho, de la manera siguiente:

Con la documental consistente en la copia al carbón simple del recibo número 139626 de dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y seis, expedido por la Secretaría de Finanzas en el Estado de Chiapas, se comprobó que José de Jesús Partida Villanueva, hizo el pago de \$26,400.00 (veintiséis mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) por concepto del pago del impuesto predial del predio rústico de su propiedad correspondiente al año de mil novecientos ochenta y seis.

Por lo que respecta en la documental consistente en el original del escrito de veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y seis, expedido por el Recaudador de Hacienda de Comitán, Chiapas, se pudo comprobar que se solicitó se diera facilidades a Rodolfo Avendaño Villatoro, para movilizar siete cabezas de ganado vacuno, para repaso, que salen del rancho "Kishtula", con destino al rancho "Sonora", del Municipio de Tzimol, sin que de la misma se pueda desprender la veracidad de la movilización y existencia del ganado, el cual, de manera expresa se reconoce pertenece al autorizado para la movilización y no al propietario del predio "Kishtula", a que la misma se refiere.

Las demás documentales exhibidas en fotocopia simple carecen de valor probatorio en los términos del artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo aplicable al caso la siguiente tesis jurisprudencial:

Octava Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 193
Página: 132

No. de Registro: 394,149
Jurisprudencia
Materia(s): Común

"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer."

De la exposición anterior se concluye que con las pruebas analizadas ofrecidas por José de Jesús Partida Villanueva, no demuestra que el predio de su propiedad haya sido explotado en las fechas que reportan los comisionados cuyos informes tienen valor en los términos de lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles; además de que la posesión y la explotación de predios rústicos no son susceptibles de acreditarse mediante prueba documental; resulta aplicable por analogía, al caso, la siguiente jurisprudencia:

Séptima Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo III, Parte SCJN
Tesis: 340
Página: 247

No. de Registro: 391,230
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

"POSESION. LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITARLA ES LA TESTIMONIAL. La Segunda Sala sustenta el criterio de que la prueba testimonial es la idónea para acreditar el hecho de la posesión; de manera que no desahogada esa prueba, los quejosos no acreditan en el juicio que estuvieran en posesión del predio a que se refiere la demanda de garantías, en forma pública, pacífica, continua, en nombre propio y a título de dueños, por un lapso no menor de cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud de dotación; por lo que no satisfacen uno de los requisitos esenciales que condicionan la procedencia del juicio de amparo, consistente en la posesión, con las características indicadas, del predio aludido."

• A mayor abundamiento, con los trabajos de inspecciones realizados por los ingenieros Oscar Trujillo Sánchez y Pedro Tinoco Elizalde, se conoce que todo el predio de que se trata, no se posee ni explota por su propietario, quien no dedica ninguna fracción del predio "Kishtula" a la explotación agrícola, ganadera o forestal, de modo que así se ratificaron los extremos aducidos antes de la iniciación del procedimiento, al no ser explotada la totalidad del predio por más de dos años sin mediar causa justificada, ya que según lo reconoce expresamente el propietario, desde el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, los campesinos solicitantes del poblado "Veracruz", tienen en posesión dicho predio.

Por ello, independientemente de que, como ya se expuso, con los trabajos técnicos informativos, quedó plenamente demostrada la in explotación del predio "Kishtula", cabe señalar que, a mayor abundamiento, esa in explotación por parte de su propietario, no queda justificada ni superada por el hecho de que se encuentre ocupado por los solicitantes de la ampliación, esto es, que se alegue la existencia de una causa de fuerza mayor que impide la explotación de esos terrenos, porque el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece que para conservar la calidad de inafectable, un predio, no debe permanecer en in explotación por más de dos años consecutivos, "a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente ya sea en forma total o parcial".

En el presente caso, está acreditado que los campesinos del poblado "Veracruz", se encuentran en posesión de los terrenos que solicitan, desde el año de mil novecientos ochenta y cinco, situación que se corroboró con las diversas investigaciones y con los trabajos técnicos informativos, entre ellos los más recientes, y con tal información, se desprende que la temporalidad y transitoriedad de la imposibilidad material de la explotación de los terrenos afectables, ya no es operante en este caso.

En efecto, la Ley Agraria establece que la causa de fuerza mayor sólo puede hacerse valer en tanto que impida transitoriamente la explotación de un predio, por ello, el motivo de la imposibilidad no puede ser indefinido o permanente, porque aun en el supuesto de que haya sido ocupado ilegalmente un predio, es obvio que el propietario tiene a su disposición medios de defensa legal para hacer cesar, y en su caso, sancionar tal ocupación.

Así, desde el punto de vista penal, se debió denunciar la existencia del delito de despojo; como en efecto lo hizo el propietario José de Jesús Partida Villanueva por escrito de veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cinco ante el Agente Investigador del Ministerio Público del Distrito Judicial de Comitán, Chiapas, mediante el cual denunció por los delitos de despojo de cosa inmueble, daño en propiedad ajena y robo de ganado mayor y los que resulten en contra de Luis Hernández Cruz, Margarito Hernández y socios; pero no consta en el expediente que dicha denuncia haya prosperado, se hubiere agotado y que los denunciados hubieren sido consignados ante el Juzgado Penal correspondiente para seguirles proceso penal, por lo que, lógicamente, tampoco obra la sentencia que al respecto se hubiere dictado.

Asimismo, en la vía civil dicho propietario, pudo haber ejercitado la acción reivindicatoria, para lograr la devolución de sus tierras, sin que en el expediente obre constancia de que hubiere promovido dicha, acción.

Vinculada a la cuestión de la explotación o in explotación de terrenos afectables, está la posesión de la misma, por ello es importante tener en cuenta que el artículo 828 del Código Civil Federal, establece que la posesión se pierde por diversas causas, entre ellas, por abandono y por despojo.

Similar disposición se contiene en las fracciones I y V del artículo 864 del Código Civil del Estado de Veracruz.

En el presente caso, los campesinos solicitantes han ocupado los predios señalados como afectables, desde hace mas de quince años, en consecuencia, de manera correlativa, los propietarios de dichos predios no han tenido la posesión de los mismos durante igual tiempo, por tanto, se actualiza en su perjuicio, la hipótesis de pérdida de posesión, y como ésta, es el presupuesto material necesario para el uso y aprovechamiento de la tierra, debe concluirse que al no existir posesión de un terreno, lógicamente, tampoco puede haber explotación del mismo, con lo cual se da el supuesto previsto en la fracción II del artículo 218 de la Ley Federal de Reforma Agraria por una parte, y por otra el párrafo primero del artículo 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario.

- Como consecuencia de lo expuesto, se concluye que resulta procedente dejar parcialmente sin efectos jurídicos al acuerdo presidencial de inafectabilidad de fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, que declaró inafectable el predio rústico denominado "San Mateo", de cuyo fraccionamiento se derivó la fracción denominada "Kishtula", en consecuencia se debe cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad ganadera número 167689, expedido con arreglo a ese acuerdo, solamente en cuanto a 1,377-90-00 (mil trescientas setenta y siete hectáreas, noventa áreas), actualmente propiedad de José de Jesús Partida Villanueva.

SEPTIMO.- En relación a las fracciones del predio "San Mateo" denominadas "Fracción de San Mateo" y "Nicaragua Chulavista", los comisionados para investigar y realizar trabajos técnicos que investigaron estos predios, informaron lo siguiente:

- El ingeniero Rafael E. Oseguera, en su informe de once de diciembre de mil novecientos ochenta y uno manifestó:

"Fracción San Mateo", propiedad de Martha Esponda Carboney de Carreri, quien adquirió por compraventa a Enriqueta Carboney Aranda de Esponda, en mil novecientos setenta y cinco, quien a su vez adquirió de María Julia Esponda viuda de Manzanilla y Esther Esponda de Cavagna, en mil novecientos sesenta y cinco; el predio consta de 227-80-00 (doscientas veintisiete hectáreas, ochenta áreas) de las cuales 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) son de agostadero de mala calidad y 185-80-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas, ochenta áreas) son de agostadero susceptible de cultivo. Explotación del predio: 13-00-00 (trece hectáreas) se encontraron cultivadas de maíz y 5-00-00 (cinco hectáreas) de sorgo forrajero, mientras que las restantes 209-80-00 (doscientas nueve hectáreas, ochenta áreas) sembradas de pastos de las variedades jaragua, nilo y merquerón, en donde se localizaron ciento cincuenta y seis cabezas de ganado mayor, de las que ciento treinta y siete eran de ganado vacuno, de la raza cebú, y diecinueve de equinos.

"Nicaragua Chula Vista", propiedad de Oscar Guillén Suárez, quien adquirió por compraventa a Antonio Emilio Esponda Rovelo y María Elena Córdoba Cordero de Esponda, en mil novecientos setenta y siete, quienes a su vez le habían comprado a Enriqueta Carboney Aranda de Esponda, en mil novecientos setenta, persona que adquiriera ese predio en mil novecientos sesenta y cinco, por compra hecha a María Julia Esponda viuda de Manzanilla y Esther Esponda de Cavagna; consta de 379-80-00 (trescientas setenta y nueve hectáreas, ochenta áreas) de las que 71-00-00 (setenta y un) hectáreas son de agostadero de mala calidad, mientras que 308-80-00 (trescientas ocho hectáreas, ochenta áreas) son de agostadero susceptible de cultivo. Explotación del predio: 6-00-00 (seis hectáreas) se encontraron cultivadas de maíz, en tanto que 373-80-00 (trescientas setenta y tres hectáreas, ochenta áreas) sembradas de pastos de las variedades pángola, nilo, alemán, jaragua, y estrella de áfrica, en donde agostan ciento diecisiete cabezas de ganado mayor.

- El ingeniero Jaime A. Hernández Martínez en su informe de dos de septiembre de mil novecientos ochenta y dos señaló:

"Fracción San Mateo", con superficie real de 223-88-70 (doscientas veintitrés hectáreas, ochenta y ocho áreas, setenta centiáreas) en lugar de 227-80-00 (doscientas veintisiete hectáreas, ochenta áreas), encontrando una diferencia de 3-91-30 (tres hectáreas, noventa y un áreas, treinta centiáreas), para completar la superficie escriturada.

"Nicaragua Chula Vista", con superficie real de 435-02-76 (cuatrocientas treinta y cinco hectáreas, dos áreas, setenta y seis centiáreas) en lugar de 379-80-00 (trescientas setenta y nueve hectáreas, ochenta áreas) encontrando una diferencia de 55-22-76 (cincuenta y cinco hectáreas, veintidós áreas, setenta y seis centiáreas).

- El ingeniero Alfonso Briseño Hernández en su informe de cuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco expuso:

"Fracción San Mateo", propiedad de Martha Esponda de Carreri, con superficie de 227-80-00 (doscientas veintisiete hectáreas, ochenta áreas); en el interior del predio se encontraron obras e instalaciones, un casco de la finca, un corral para manejo de ganado, un establo, una galera con maquinaria, cuatro casas habitación, un jagüey, dos represas, un baño garrapaticida, un bebedero de agua equipado con bomba, tres silos tipo trinchera para almacenar hasta ciento veinte toneladas de melaza, una picadora ensiladora y un tractor, estando el predio dividido en veinte potreros interiores, con alambre de púas; se localizaron ciento noventa y un cabezas de ganado mayor, de las que ciento sesenta y dos son vacunos (dos sementales, ciento seis vacas de vientre y cincuenta y cuatro becerros) y veintinueve equinos, (diecisiete caballos, cuatro potrillos y ocho burros), que pastorean en los terrenos del predio siendo que 15-00-00 (quince hectáreas) de éste se cultivan de maíz y frijol, 00-50-00 (cincuenta áreas) de sorgo forrajero, 16-00-00 (dieciséis hectáreas) de pastos de las especies marquerón, nilo, jaragua, pángola, estrella y taiwán y 1-00-00 (una hectárea), contiene un huerto de árboles de naranja y limón, 123-00-00 (ciento veintitrés hectáreas) contienen pastos naturales y 70-00-00 (setenta hectáreas) de monte alto con árboles de roble y pino, además de pedregoso.

"Nicaragua Chula Vista"; propiedad de Oscar Guillén Suárez, con superficie de 379-80-00 (trescientas setenta y nueve hectáreas, ochenta áreas), existen como obras en instalaciones, seis casas habitación, un tanque para almacenar cuarenta mil litros de agua, un corral para el manejo de ganado, un silo tipo trinchera con capacidad de 50,000 kg (cincuenta mil kilogramos), un silo en construcción con capacidad de veinticinco toneladas, un baño garrapaticida, una picadora con martillo, dos motobombas, un motor, una planta de luz y una desgranadora de maíz, estando el predio dividido con alambre en diez potreros interiores; por lo que hace a su tipo de explotación en el informe se indica que se localizaron ciento cincuenta y un cabezas de ganado mayor, de las que ciento cuarenta y una son vacunos dos sementales, sesenta y tres vacas de vientre, setenta y seis becerros y diez equinos, ganado que pastorea en el predio de que se trata, siendo que 8-00-00 (ocho hectáreas) del mismo se cultivan de maíz, 3-00-00 (tres hectáreas) de sorgo forrajero, 2-00-00 (dos hectáreas) de sorgo semilleros, 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas) de pastos de diferentes especies como jaragua, pángola, nilo, alemán, estrella y merquerón y 1-00-00 (una) hectárea de árboles de naranja y limón, además 90-00-00 (noventa hectáreas) del predio son de monte alto con árboles de roble y ocote, pedregoso y 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) contienen pastos naturales.

Del análisis de las pruebas documentales aportadas por los propietarios de esas fracciones, se desprende lo siguiente:

Con la documental descrita en el punto primero de su escrito de pruebas, únicamente se demuestra la personalidad de los apoderados.

En relación con la documental marcada con el número dos, se demuestra que Martha Esponda Carboney de Carreri, adquirió de Enriqueta Carboney Aranda de Esponda y Gustavo Esponda Rovelo, una superficie de 227-80-00 (doscientas veintisiete hectáreas, ochenta áreas) de agostadero del predio rústico denominado "San Mateo", inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Agrario Nacional.

Con las documentales citadas en los números 3 y 4, se acredita la existencia del certificado de inafectabilidad ganadera número 167689, fue expedido a favor de Julia Esponda de Manzanillo y Esther Esponda de Cavagna, mediante acuerdo presidencial de nueve de abril de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de julio del mismo año, que ampara el predio "San Mateo", inscrito en el Registro Agrario Nacional, el traslado de dominio de 379-80-00 (trescientas setenta y nueve hectáreas, ochenta áreas) a favor de Antonio Emilio Esponda Rovelo, que fue hecha el veintisiete de agosto de mil novecientos setenta.

Asimismo, se determinó que la propiedad de Martha Esponda de Carreri, se denomina "San Mateo", con superficie de 227-80-00 (doscientas veintisiete hectáreas, ochenta áreas).

Que las documentales descritas en los puntos 5, 6, 7, 8, 9 y 10, se comprueba que en libro de registros de fierros, marcas y señales de la Presidencia Municipal de Las Margaritas, Chiapas, se encuentra registrada una marca con el número de acta 111, correspondiente al año de mil novecientos ochenta y cinco, propiedad de Martha Esponda de Carreri, que dicha propietaria es dueña de la finca "San Mateo", la cual la ha venido explotando interrumpidamente en forma ganadera desde hace más de diez años, produciendo además leche y quesos, que dicho predio cuenta con una superficie de 227-80-00 (doscientas veintisiete hectáreas, ochenta áreas), que Martha Esponda Carboney de Carreri, es miembro activo de la Asociación Ganadera Local de Comitán, registrada con el número 14 desde el año de mil novecientos setenta y seis; su predio, según dicha Asociación cuenta con instalaciones adecuadas, potreros con pastizales mejorados para la explotación de ganado lechero que la propietaria es socia activa de la Unión Regional de la Pequeña Propiedad de Comitán, Chiapas, se estima que estas documentales que si bien por sí solas no demuestran la explotación de ese predio, en cambio, administrados y valorados conjuntamente con los trabajos técnicos, si la demuestran.

Con la documental pública citada en el punto número 12, se acredita que el veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y siete, Oscar Guillén Suárez, adquirió en propiedad de Antonio Emilio Esponda Robelo y María Elena Córdoba de Esponda, una superficie de 379-80-00 (trescientas setenta y nueve hectáreas, ochenta áreas) de agostadero que constituyen el predio rústico "Nicaragua Chula Vista" (fracción del predio) "San Mateo".

Con la documental pública a que se hace referencia en el punto número 13, se comprobó que Oscar Guillén Suárez, otorgó poder general para pleitos y cobranzas a José Angel Guillén Alfaro.

Con las documentales citadas en los puntos 14 y 15, se comprobó que desde mil novecientos setenta y ocho, Oscar Guillén, se encuentra registrado bajo el número 208 del libro de registros de fierros, marcas y señales del Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas, así como que también se encuentra anotado en el mismo Libro de Registro de Fierros, Marcas y Señales, desde mil novecientos sesenta, bajo el número 11, foja número 111.

Con las documentales públicas señaladas en los puntos 16 y 17, se comprobó que Oscar Guillén Suárez efectuó el pago del impuesto predial respecto al predio conocido como "Nicaragua Chula Vista", el veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y siete, que dicho predio se encuentra registrado en todas las dependencias correspondientes de la municipalidad de Las Margaritas, desde mil novecientos setenta y siete, estas documentales demuestran que el predio se encuentra al corriente del pago del impuesto predial, y en una de ellas se hace referencia a que el predio se encuentra debidamente explotado desde mil novecientos setenta y siete.

Con las documentales privadas citadas en los puntos 18 y 19, se desprende que Oscar Guillén Suárez, es socio activo de la Unión Regional de la Pequeña Propiedad de Comitán, Chiapas, desde mil novecientos setenta y ocho, siendo propietario del predio rústico denominado "Nicaragua Chula Vista", equipado con diversas instalaciones que sirven a la explotación ganadera, así como la existencia de ciento cincuenta vientres de ganado bovino, cincuenta toretes, cincuenta novillos para engorda y cinco toros padres.

Con las documentales públicas citadas en el punto número 20, consistentes en las copias fotostáticas debidamente certificadas por el Notario Público número 77, el trece de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, de las facturas de venta de ganado números 001, 002, 003, 004, 005, 006 y 007 de mil novecientos ochenta y cinco; 008, 009, 0010 de mil novecientos ochenta y seis; 011, 012 y 0013 de mil novecientos ochenta y siete; se demuestra que Martha Esponda Carboney realizó las ventas de cien vacas de raza cebú-suizo, dos toros suizos, dieciocho becerros, cuarenta y dos toretes, tres toros sementales y quince vaquillas, por la cantidad total de \$16'515,000.00 (dieciséis millones quinientos quince mil pesos 00/100 moneda nacional).

En relación con la documental pública citada en el punto número 21 y la documental descrita en el punto número 22, se comprobó, que Martha Esponda Carboney de Carreri, tiene registrada en la oficina recaudadora de rentas de Comitán, Chiapas, una superficie de 227-80-00 (doscientas veintisiete hectáreas, ochenta áreas), así como el registro de que el predio de su propiedad, se encuentra bajo el régimen de contribuyentes en bases especiales de contribución por explotación agrícola y ganadera.

Con las documentales mencionadas en el punto número 23, consistentes en once copias fotostáticas, debidamente certificadas por el Notario Público número 77, licenciado Octavio Esponda López, de los recibos correspondientes a el pago del impuesto predial números 947928, 144023, 637529, 1336626, 549372, 549379, 5493781, que sirvieron para comprobar que Martha Esponda Carboney de Carreri, ha cumplido con el pago del impuesto predial durante los años de mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos ochenta y siete.

Por último, debe señalarse que las documentales consisten en copias fotostáticas simples de documentos, carecen de valor probatorio con fundamento en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Debe precisarse que no se corroboró que el predio "Nicaragua Chulavista", cuente con 55-22-76 (cincuenta y cinco hectáreas, veintidós áreas, setenta y seis centiáreas) excedentes como lo reportó el comisionado Jaime A. Hernández Martínez, en su informe de dos de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, ya que en posteriores trabajos técnicos se constató únicamente la superficie registral.

En cuanto a los alegatos formulados por Martha Esponda Carboney de Carreri y Oscar Guillén Suárez, se puede determinar que es cierto que de diversas constancias ofrecidas como pruebas, así como de los trabajos técnicos informativos, se desprende que los predios de su propiedad se han dedicado a la explotación ganadera.

Por tanto, al no haberse comprobado la inexplotación por más de dos años consecutivos de los predios propiedad de Martha Esponda Carboney de Carreri y Oscar Guillén Suárez denominados "Fracción San Mateo" y "Nicaragua Chulavista", respectivamente, no se actualiza respecto a ellos, la causal establecida en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por tanto debe declararse que no ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial que declaró inafectable el predio "San Mateo",

dictado el nueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado el treinta y uno de julio del mismo año en el **Diario Oficial de la Federación**, por ello, tampoco procede cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera número 167689, expedido con arreglo a aquél el primero de agosto del mismo año, única y exclusivamente en la parte que ampara las fracciones antes mencionadas.

OCTAVO.- En cuanto al procedimiento de dotación de tierras, en vía de ampliación de ejido, intentado por campesinos del poblado "Veracruz", Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas, cabe señalar que se tramitó de acuerdo con las previsiones contenidas en la Ley Federal de Reforma Agraria, particularmente conforme a los artículos 241, 273, 286, 291, 292, 304 y cuarto transitorio de esa Ley, y de los correlativos del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, vigente al inicio del procedimiento, ya que además de haberse acreditado que están debidamente aprovechados los terrenos ejidales que le pertenecen al núcleo ejidal promovente, se instauró el expediente relativo, se nombró el Comité Particular Ejecutivo correspondiente, se publicó la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, se realizaron el censo agrario y el recuento pecuario respectivos y se formularon los trabajos técnicos e informativos que se requieren; la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas dictó su mandamiento, mismo que fue publicado, y el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen.

NOVENO.- La capacidad agraria individual de los solicitantes, así como la colectiva del grupo promovente, conforme a lo dispuesto por los artículos 195 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedaron debidamente acreditadas de acuerdo con los trabajos informativos realizados para integrar este expediente.

Toda vez que la revisión de la diligencia censal realizada por el comisionado Rómulo Becerra C., que arrojó un total de ciento siete campesinos capacitados, resultan solamente noventa y cuatro campesinos capacitados, ya que los restantes trece no reúnen los requisitos que establece el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria cuyos nombres de capacitados son los siguientes:

1.- Pedro Pérez, 2.- Domingo Gómez, 3.- Martiniano Cruz, 4.- Manuel Cruz, 5.- Juan Hernández, 6.- Mariano López, 7.- Mariano Gómez, 8.- Viviano López, 9.- Jorge López, 10.- Narciso López, 11.- Víctor López, 12.- Cirilo Méndez, 13.- Beban Méndez, 14.- Elías Méndez, 15.- Salvador López, 16.- Carmelino Cruz, 17.- Rafael Cruz, 18.- Manuel Abadía, 19.- Pedro López, 20.- Bartolo Cruz, 21.- Román Cruz, 22.- Crispín Cruz, 23.- Caralampio Alvarez, 24.- Emilio Gómez, 25.- Juan Méndez, 26.- Francisco Coello, 27.- Liborio Cruz, 28.- Albino Cruz, 29.- Fernando Gómez, 30.- Pablo Hernández, 31.- Florencio Hernández, 32.- Julio López, 33.- Raymundo Coello, 34.- Julio Coello, 35.- Luis Vázquez, 36.- Pedro López López, 37.- Rodolfo López López, 38.- Marcelino Cruz G., 39.- Ramón Gómez Cruz, 40.- Emilio López Gómez, 41.- Antonio Coello A., 42.- Mario Alvarez Gómez, 43.- Nicolás Gómez Pérez, 44.- José López Cruz, 45.- Humberto Méndez Hernández, 46.- Antonio Hernández Cruz, 47.- Armando Hernández Cruz, 48.- Miguel Hernández Hernández, 49.- Pedro López López, 50.- Caralampio Alvarez G., 51.- Juan Alvarez Cruz, 52.- Francisco Alvarez Cruz, 53.- Mario Cruz Alvarez, 54.- Carmelino Cruz Gómez, 55.- Juan Cruz Gómez, 56.- Marcelino López A., 57.- Octavio López Cruz, 58.- Nicolás López López, 59.- Marcelino Coello L., 60.- Juana López Aguilar, 61.- Caralampio López L., 62.- Alejandro Aguilar V., 63.- José López López, 64.- Rafael López Cruz, 65.- Herminio López G., 66.- Mario Abadía L., 67.- Cirilo Coello Hernández, 68.- Antonio Aguilar L., 69.- Fernando Hernández A., 70.- Antonio Hernández A., 71.- Pablo Cruz Hernández, 72.- Ventura Cruz C., 73.- Miguel Vázquez, 74.- Carmelino Gómez A., 75.- Mario López Hernández, 76.- Rafael Cruz Gómez, 77.- Armando Coello A., 78.- Vázquez, 79.- Juan López Cruz, 80.- Narciso López Gómez, 81.- Caralampio Hernández G., 82.- Herlindo Alvarez G., 83.- Francisco Méndez Hernández, 84.- Isidro Méndez Hernández, 85.- Caralampio Hernández H., 86.- Juan Aguilar Vázquez, 87.- Enrique López López, 88.- Lorenzo Hernández Gómez, 89.- Roberto Abadía López, 90.- Francisco López Coello, 91.- Arturo Abadía López, 92.- Armando Abadía López, 93.- Caralampio Gómez L., y 94.- Fernando Gómez R.

Por otra parte, legalmente no es posible tomar en cuenta la petición planteada por el Comité Particular Ejecutivo del poblado promovente, mediante escrito de tres de noviembre de mil novecientos noventa y dos, recibido en la Delegación Agraria de Chiapas, el cuatro de noviembre siguiente, en el sentido de que se tuviera como solicitantes a los setenta y dos campesinos cuyos nombres aparecen en la relación que anexan a su promoción, debido a que esta acción agraria se tramita por los campesinos originalmente censados, conforme a los artículos 286, fracción I, 267 y 288, en relación con el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria,

y sus correlativos artículos del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, vigente cuando fue elaborado el censo agrario correspondiente, requisitos formales que no se cubrieron en relación con los campesinos propuestos. Además, cabe precisar, que la situación de esos campesinos podrá ser regularizada por la Asamblea de Ejidatarios, una vez que se resuelva este expediente de ampliación, conforme a las atribuciones que la Ley Agraria le otorga en sus artículos 23 fracciones III, VIII y 56.

DECIMO.- Una vez removido el obstáculo legal que significaba la existencia del acuerdo y del certificado de inafectabilidad que amparaban al predio "San Mateo", del cual deriva la fracción denominada "Kishtula", señalada como afectable, procede determinar la afectación de ésta, en el procedimiento de dotación de tierras.

La causal que se invoca para dejar parcialmente sin efecto el acuerdo que declaró inafectable el referido predio de "San Mateo", en la referida fracción de "Kishtula", de que se trata y cancelar también parcialmente el correspondiente certificado de inafectabilidad, fue la señalada en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, consistente en que el predio no se explote durante dos años consecutivos salvo que medien causas de fuerza mayor; en el procedimiento de dotación de tierras por ampliación de ejido, el mismo predio deviene afectable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 249 párrafo primero y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario, esto es, por no estar en explotación por más de dos años consecutivos, sin que existieran causas de fuerza mayor que le impidieran transitoriamente ya sea en forma total o parcial: por tanto, es evidente que en ambos procedimientos, tienen la misma causal consistente en la inexplotación del predio declarado inafectable y solicitado en dotación.

Como en el procedimiento tendiente a dejar sin efecto el acuerdo que declaró inafectable el predio "San Mateo" y cancelar el correspondiente certificado de inafectabilidad ganadera, se tuvo por demostrada la inexplotación de la fracción denominada "Kishtula", sin que fuera desvirtuada esa causal por los propietarios de los terrenos, resulta ocioso y superfluo en el dotatorio de ampliación, volver a hacer el análisis sobre la causal de inexplotación, dado que ya se tuvo por demostrada al resolver aquel procedimiento, por lo que los razonamientos que se hicieron valer allí, deben tenerse aquí por reproducidos a la letra.

Entonces, una vez acreditada la inexplotación de la fracción denominada "Kishtula", procede declarar que la misma resulta afectable en esta acción agraria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249 párrafo primero y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario.

Es pertinente precisar que, conforme al levantamiento topográfico realizado por el ingeniero Oscar Trujillo Sánchez, quien rindió informe de comisión el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos, al que adjuntó la documentación relativa al trabajo topográfico que realizó, como carteras de campo, planillas de construcción, cálculo de orientación astronómica y plano de la fracción "Kishtula", con esos trabajos se constató que dicho predio tiene una extensión real de 1,418-05-92 (mil cuatrocientas dieciocho hectáreas, cinco áreas, noventa y dos centiáreas), esto es 40-15-92 (cuarenta hectáreas, quince áreas, noventa y dos centiáreas) más de las 1,377-90-00 (mil trescientas setenta y siete hectáreas, noventa áreas) que ampara la escritura del propietario.

Conviene señalar que este excedente no amparado por la escritura de propiedad, no tiene el carácter de demasías, en los términos señalados por el artículo 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, toda vez que si bien es cierto, que por algún motivo como puede ser un error de medición, por la forma de adquisición, como en la venta a precio alzado sin estimar sus partes o medidas, como la compra ad corpus, o cuando en una venta no se designan los linderos, o bien por motivaciones de carácter fiscal, las superficies señaladas en las escrituras no concuerdan con la superficie real de los predios, se trata de una extensión mayor de la que el título determina, localizada dentro de los linderos demarcados por dicho título, confundida con la totalidad de la superficie titulada, también es cierto que su propietario, ni sus causahabientes inmediatos, son beneficiarios de un título primordial expedido por la Nación, ni proviene de un predio declarado nacional, en cambio, si deriva de un predio mayor, reconocido legalmente como propiedad particular, al que inclusive, como ya se expuso, se le expidió certificado de inafectabilidad, lo que implica que el propio Presidente de la República, como autoridad agraria, le reconoció el carácter de propiedad particular, tal como se expresa en la siguiente tesis de jurisprudencia.

Resulta aplicable a este caso el siguiente criterio jurisprudencial:

Séptima Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo III, Parte SCJN
Tesis: 280
Página: 200

No. de Registro: 391,170
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

"INAFECTABILIDAD. ACUERDOS QUE LA DECLARAN. ENTRAÑAN EL RECONOCIMIENTO DE LA PROPIEDAD EN FAVOR DE QUIENES SE EXPIDEN. Los acuerdos presidenciales de inafectabilidad entrañan el reconocimiento por la suprema autoridad agraria del derecho de propiedad en favor de las personas a quienes se otorgan, y, necesariamente, el de que las operaciones de compraventa por medio de las cuales dichas personas adquirieron los predios respectivos, produjeron efectos jurídicos."

Entonces, la fracción "Kishtula", cuenta con título que se refiere a una propiedad particular, proveniente de un predio mayor que también tenía ese carácter, por eso, en ningún caso se está ante una escritura mediante la cual la Nación enajenara o transmitiera a un particular un terreno inmueble de su propiedad, o sea un terreno nacional, ninguna de las fracciones en que se subdividió es primigenia y generadora del derecho de propiedad particular, en los términos del párrafo I del artículo 27 constitucional; en consecuencia, ninguna de ellas tiene el carácter de primordial, condición que establece el precepto invocado para que existan demasías, que deban ser recuperadas por la Nación.

Criterio similar se sostiene en la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el tomo A.R. 3885/61, promovido por Esteban Torres Pacheco y coagraviados, que aparece publicada en la página 735 de la tercera parte relativa a la Segunda Sala del Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación de 1985 que literalmente expresa:

"TERRENOS NACIONALES, LEY DE. RECTIFICACION DE LINDEROS Y SUPERFICIES. PROPIEDADES PARTICULARES. Lo que el artículo 6o. de la Ley de Terrenos Nacionales previene es que cuando la Nación transmite un bien a un particular esté en la posibilidad de recuperar el excedente, pero siempre que se trate de un terreno nacional. Así pues, si los bienes propiedad de los quejosos constituyen propiedad particular, el excedente que resulta de la rectificación de linderos y superficies no puede considerarse como demasía para los efectos de la Ley relativa; esto es, que el régimen jurídico a que se encuentran sujetos los terrenos en cuestión no es el de la Ley de Terrenos Nacionales Baldíos y Demasías, sino que se encuentran sujetos al régimen jurídico que establecen las disposiciones del Código Civil y leyes relativas del Estado donde están ubicados precisamente por su calidad de ser propiedad particular y encontrarse dentro de la jurisdicción de dicho Estado."

Sexta Epoca, Tercera Parte: Vol. LXVII, Pág. 35. A.R. 3885/61. Esteban Torres Pacheco y Coags. Unanimidad de 4 votos.

DECIMO PRIMERO.- Por lo anterior, se considera procedente concederle y se concede al núcleo de población agrario denominado "Veracruz", ubicado en el Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas, por la vía de primera ampliación de ejido, una extensión superficial de 1,418-05-92 (mil cuatrocientas dieciocho hectáreas, cinco áreas, noventa y dos centiáreas), de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio rústico denominado "Kishtula", ubicado en el Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas, propiedad de José de Jesús Partida Villanueva (cuyos derechos se dejan a salvo en los términos señalados por el párrafo tercero del artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria, afectación que se hace con fundamento en lo dispuesto en los artículos 249 párrafo primero y 251, aplicados en sentido contrario, de la Ley de Reforma Agraria, por haber permanecido en estado de inexplotación por un periodo de más de dos años consecutivos sin causa justificada.

La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes en favor de los noventa y cuatro campesinos capacitados; dicha superficie pasará en favor del poblado solicitante, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

DECIMO SEGUNDO.- Como consecuencia, se debe revocar el mandamiento dictado por el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, dictado el tres de octubre de mil novecientos cincuenta, en sentido negativo, por falta de fincas afectables.

DECIMO TERCERO.- Como esta resolución se dicta en cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de amparo 1675/2002, de veinticuatro de marzo de dos mil tres, comuníquese al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chiapas.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido hecha por vecinos del poblado denominado "Veracruz", Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Se deja parcialmente sin efectos jurídicos, el acuerdo presidencial de nueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de julio del mismo año, que declaró inafectable el predio denominado "San Mateo", ubicado en el Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas, con superficie de 1,985-50-00 (mil novecientas ochenta y cinco hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero de buena calidad, y como consecuencia, se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad ganadera número 167689, expedido el primero de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, a favor de Julia Esponda de Manzanilla y Esther Esponda de Cavagna, únicamente en lo que respecta a la fracción derivada de dicho predio, denominada "Kishtula", de 1,377-90-00 (mil trescientas setenta y siete hectáreas, noventa áreas), propiedad de José de Jesús Partida Villanueva, por actualizarse respecto a ella la causal prevista en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Por lo que respecta a la superficie que comprenden las dos fracciones restantes del predio "San Mateo" denominadas "Fracción de San Mateo" de 227-80-00 (doscientas veintisiete hectáreas, ochenta áreas) propiedad de Martha Esponda de Cavagna y "Nicaragua Chula Vista" de 379-80-00 (trescientas setenta y nueve hectáreas, ochenta áreas), propiedad de Oscar Guillén Suárez no es procedente dejar sin efecto el referido acuerdo presidencial que declara inafectable el predio "San Mateo" ni cancelar el correspondiente certificado de inafectabilidad ganadera número 167689, en lo que hace a la superficie de los dos predios antes mencionados, por no actualizarse respecto a ellos la hipótesis normativa establecida en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Es de dotarse y se dota al poblado denominado "Veracruz", Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas, con una superficie total de 1,418-05-92 (mil cuatrocientas dieciocho hectáreas, cinco áreas, noventa y dos centiáreas) de agostadero de buena calidad, en los términos precisados en el considerando décimo, que se tomarán de la fracción del predio "San Mateo" denominada "Kishtula", ubicada en el Municipio, y en la entidad federativa antes mencionadas, propiedad de José de Jesús Partida Villanueva, afectación que se hace con fundamento en los artículos 249 párrafo primero y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario.

La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, misma que se entregará a los noventa y cuatro campesinos capacitados relacionados en el considerando noveno de esta Sentencia, con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, dictado el tres de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el doce de noviembre del mismo año.

SEXTO.- Publíquese: esta Sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables.

SEPTIMO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas; con copia certificada al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chiapas, para informarle el cumplimiento dado a la sentencia ejecutoriada de veinticuatro de marzo de dos mil tres, dictada en el juicio de amparo 1675/2002, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a once de mayo de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**,

Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos,
Humberto Jesús Quintana Miranda.- Rúbrica.